

878509

12
29.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

" ANALISIS JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO "

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

IRMA LAURA VALDES MOEDANO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO MENDEZ BARRASA

México, D. F.

Noviembre 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LOS RIESGOS DE TRABAJO EN NUESTRA LEGISLACION"

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO I N T R O D U C C I O N.

A. Antecedentes Históricos en el Mundo

- A1. En Francia
- A2. En Alemania
- A3. En Inglaterra
- A4. En Bélgica
- A5. En España
- A6. En Rusia
- A7. En Italia
- A8. En Estados Unidos
- A9. Organización Internacional del Trabajo

B. Antecedentes Históricos en México

- B1. Ley de José Vicente Villada del 20 de Febrero de 1904 para el Estado de México
- B2. Ley de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906 para el Estado de Nuevo León
- B3. Promulgación de otras leyes semejantes
- B4. Constitución de 1917
- B5. Legislación de 1931
- B6. El Derecho Civil en la consagración de la idea del riesgo profesional

II TEORIAS DEL RIESGO PROFESIONAL

A. Teorías Civilistas

- A1. Teoría de la Culpa
- A2. Teoría de la responsabilidad contractual

- A3. Teoría del caso fortuito
- A4. Teoría de la responsabilidad objetiva

- B. Teorías del Derecho Laboral
 - B1. Teorías del riesgo profesional
 - B2. Teorías del riesgo de autoridad
 - B3. Teorías del riesgo de empresa
 - B4. Teoría del riesgo social

III. LOS RIESGOS DE TRABAJO

- A. Concepto de los riesgos de trabajo
- B. Concepto de los accidentes de trabajo
- C. Concepto de las enfermedades de trabajo
- D. Semejanzas y diferencias entre los accidentes y enfermedades de trabajo

IV. LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

- A. Constitución Política Mexicana
- B. Ley Federal del Trabajo
 - B1. Teoría que sustenta
 - B2. Accidentes
 - B3. Enfermedades
 - B4. Efectos de los riesgos de trabajo
 - B5. Causas excluyentes de responsabilidad
 - B6. Monto de las indemnizaciones
 - B7. Beneficiarios
 - B8. Prevención de riesgos de trabajo
- C. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
 - C1. De las condiciones del ambiente de trabajo
 - C2. De las condiciones generales de higiene
 - C3. De la organización de la seguridad e higiene en el

trabajo

C4. De las comisiones consultivas de seguridad e higiene en el trabajo

C5. Procedimientos Administrativos

D. Ley del Seguro Social

D1. Justificación del seguro de riesgos de trabajo

D2. Subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social

D3. Accidentes y Enfermedades

D4. Causas Excluyentes de responsabilidad

D5. Consecuencias

D6. Prestaciones

D7. Beneficiarios

E. Reqlamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo

F. Convenios Internacionales en Materia de Trabajo

F1. Decreto que promulga el convenio relativo a la reparación de los accidentes de trabajo

F2. Decreto que promulga el proyecto de convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros

F3. Decreto que aprueba el proyecto de convenio para la reparación de las enfermedades profesionales

F4. Otros convenios internacionales en materia de riesgos de trabajo

G. Instituciones en Materia de Riesgos de Trabajo

G1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

G2. Secretaría de Salud

G3. Instituto Mexicano del Seguro Social

CONCLUSIONES.

APORTACIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El tema sobre el que versará este trabajo es el de los Riesgos Profesionales en nuestra legislación.

En la primera parte se observan los antecedentes históricos que en países de Europa, América Latina y Estados Unidos para finales del siglo XVIII con la aparición del maquinismo aumentaron los riesgos de trabajo, haciendo que los accidentes y enfermedades se multiplicaran, hasta hacer insuficiente la asistencia social y por lo tanto los trabajadores experimentaban las peores condiciones de su existencia, prevaleciendo altos índices de mortandad y no se hacía nada al respecto. Situación semejante se experimentó en nuestro país aún cuando en el México Independiente a través de las leyes indias consignaban diversas disposiciones con el objeto de evitar accidentes y enfermedades, pero no se puede afirmar que existiera un sistema preventivo pues solamente existieron disposiciones aisladas sin llegar a constituir un Código Social.

Es hasta 1917, en que el trabajo llegó a ser una garantía social; por lo tanto se sentaron las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de las empresas donde ocurriera algún infortunio de trabajo llegando a ser nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 uno de los más grandes acontecimien--

tos en materia legislativa, no solo por ser la primera ley de carácter federal, sino porque se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar - al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Consideré relevante el hablar en la segunda parte de las teorías que se han expuesto acerca de los Riesgos de Trabajo, tomando como base la responsabilidad derivada de los infortunos de trabajo, así como las diferentes posturas para conocer posteriormente el por qué de su reglamentación o ausencia de la misma.

En la tercera parte hago referencia a la conceptualización de los Riesgos Profesionales con el fin de poder lograr un buen desarrollo de los mismos que se producen en ocasión o con motivo del trabajo, tomando en cuenta sus respectivas medidas de seguridad e higiene que previenen o atenúan dichos riesgos.

La cuarta parte, es jurídicamente hablando, la parte medular de éste trabajo puesto que se refiere al marco jurídico de los Riesgos profesionales en el Derecho Mexicano, abarcando desde este momento fundamentos y diferentes opiniones que encontramos en nuestra Carta Magna, Ley Federal del Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ley del Seguro Social, Reglamento de clasificación de las empresas y deter-

minación del grado de riesgo, Convenios Internacionales en materia de trabajo e instituciones en materia de riesgos de trabajo, así como las modificaciones que se podrían hacer a las mismas.

Este último capítulo se refiere a un estudio reflexivo proponiendo la creación de un sistema preventivo y no seguir con disposiciones de regulación dispersas en diferentes códigos y leyes, así como una serie de problemas de semántica como se han venido haciendo. Cuando hablo de un sistema preventivo, no solamente me refiero en establecer medidas sino de ir creando un sistema periódico de actualización de los Riesgos Profesionales acordes con los avances tecnológicos que todos y cada uno de nosotros vamos experimentando y sufriendo en nuestra sociedad día con día; hoy y para siempre, tomando en cuenta que si las condiciones físicas son inadecuadas, la producción mermará por mucho cuidado que ponga una empresa en la selección de candidatos, en su capacitación para el puesto asignándoles los mejores supervisores, etc.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO

A. Antecedentes Históricos en el Mundo

- A1. En Francia
- A2. En Alemania
- A3. En Inglaterra
- A4. En Bélgica
- A5. En España
- A6. En Rusia
- A7. En Italia
- A8. En Estados Unidos
- A9..Organización Internacional del Trabajo

B. Antecedentes Históricos en México

- B1..Ley de José Vicente Villada del 20 de Febrero de 1904 para el Estado de México
- B2..Ley de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906 Para el Estado de Nuevo León
- B3. Promulgación de otras leyes semejantes
- B4. Constitución de 1917
- B5. Legislación de 1931
- B6. El Derecho Civil en la consagración de la idea del riesgo profesional.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO

A. Antecedentes Históricos en el mundo

Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar; esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados de un trabajo más o menos arriesgado. En el Derecho Romano eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño (1); cuando uno de estos esclavos sufría un riesgo, la incapacidad laboral implicaba un daño que era soportado por el dueño del esclavo.

En el Sistema Corporativo, no existió sistema legal alguno, sino que solo existía una obligación moral entre el maestro y sus aprendices, los que se atendían a través de las instituciones de beneficencia. Con la aparición del maquinismo, aumentaron los Riesgos de Trabajo, por la utilización de fuerzas ajenas a la muscular, haciendo que los accidentes y enfermedades se multiplicaran, hasta hacer insuficiente la asistencia social, la que había fomentado la holgazanería. El poder estatal al ir frenando la fuerza de las corporaciones, las obligaciones morales fueron transformándose en obligaciones jurídicas.

A finales del siglo XVIII se da por una parte la producción en masa y por la otra la propagación de accidentes y enferme-

(1) PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano," Trad. Fernández González.

dades. El estado empieza a dictar una serie de normas contra motores, engranajes, poleas, cuchillas, etc., preocupándose por producir máquinas que ofrecieran seguridad en su uso; así como medidas de higiene pues el material humano tanto puede destruirse violentamente por accidentes como por desidia y desaseo (2).

En 1812 se dictó en Inglaterra una ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices, que consistía en promover a las fábricas de ventilación, limitándose el trabajo de mujeres y menores. Las disposiciones legislativas sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad son relativamente nuevas y son conquistas que los trabajadores tuvieron sobre los patrones a través de diversos movimientos.

Las primeras ideas del Riesgo Profesional aparecieron a finales del sigloXIX en la Conferencia de Berlín en 1890 tomando como base el trabajo en las minas.

A1. En Francia

En 1898 la materia de Riesgos Profesionales estaba integrada en el Derecho Civil a través de seis elementos:

1. La idea del Riesgo Profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario.- Este elemento se fundaba en la idea

(2) CABANELLAS GUILLERMO, "Derecho de los Riesgos de Trabajo" Ed. Bibliográfica Omega, Argentina, 1968, Pág. 123.

del riesgo objetivo señalado en el artículo 1384 del Código - de Napoleón pero de manera restringida, pues si el riesgo objetivo se refiere a la responsabilidad del propietario, esta ley se basaba en el peligro grave por el empleo de máquinas y de la técnica.

2. La limitación del campo de aplicación de la ley de los accidentes de trabajo.- Esta ley se aplica al campo de accidentes de trabajo y no se refiere a las enfermedades profesionales.

3. La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor.- Hay autores que la consideran inútil porque ambos producen los mismos efectos pero de cualquier manera son de cabal importancia a fin de poder conocer las causas que dan origen a los riesgos de trabajo, ya que el caso fortuito y la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es ajena a la empresa y causa excluyente al patrón.

4. La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador.- Aquí se excluye al patrón cuando se debió a la falta intencional del trabajador, ya que la ley no puede proteger al que se lesiona por su gusto.

5. Principio de Indemnización Forfaitaire.- Constituye la base para la fijación de las indemnizaciones comprendiendo que la indemnización no debe ser total sino parcial, evitando la controversia sobre el monto de la indemnización y permite al patrón prever sus responsabilidades.

6. La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.- Si el obrero demostraba que el accidente ocurrió en el lugar en horas de trabajo, no tenía que probar esa relación causa-efecto y se obligaba al patrón a demostrar el dolo o la fuerza mayor del trabajador, invirtiendo la carga de la prueba para el trabajador en caso que trabajara fuera del centro de trabajo.

En este país y durante la primera mitad del siglo XIX, conocieron sus trabajadores las peores condiciones de su existencia que jamás hayan sufrido, ya que debido a la gran concentración de las industrias en determinadas regiones se atraía a toda una población de obreros que solo encontraban alojamiento a precios muy desproporcionados en relación con sus salarios.

Existía un alto índice de mortandad entre los obreros, y no se hacía nada al respecto para evitarlo. Fue en Francia donde se trató a la Teoría del Riesgo Profesional con un extraor

dinario apasionamiento; y fue gracias a la Ley Francesa sobre accidentes de trabajo del 7 de abril de 1888 que este tema adquirió gran fuerza, pues por el prestigio de que gozaba, tuvo una gran influencia en los demás países de Europa, así como - en los Estados Unidos y América Latina.

Esta ley francesa de 1888 tuvo como antecedentes una infinidad de proyectos entre los años de 1880 y 1888, pero el proyecto no quedó aprobado, ya que más tarde en 1893 votó la Cámara de Diputados un nuevo texto de dicho proyecto en el que consignaba la responsabilidad del patrón por los accidentes ocurridos a los obreros en su trabajo, tampoco se aceptó y por fin en - 1898 la ley de accidentes de trabajo, en su artículo primero declaraba la responsabilidad de los empresarios por los accidentes ocurridos en el trabajo.

La legislación de 1898 se modificó en los siguientes aspectos:

A. Se amplió su aplicación a los trabajadores de agricultura, comercio y domésticos, pues solamente regía para industrias - peligrosas enumeradas en la ley.

B. En 1919 que solo se aplicaba a los accidentes, se extendió a enfermedades no profesionales.

C. La Jurisprudencia discutió y fijó la relación entre el tra

drían ser objeto de una indemnización.

La ley del 6 de junio de 1884 sobre accidentes de trabajo promulgada por el Canciller Bismarck, instituyó el seguro obligatorio que fue el corolario del principio del Riesgo Profesional de Trabajo, así como indemnizar a los trabajadores y víctimas. En esta nación no se concibe el accidente y el riesgo sin la doctrina y la práctica del Seguro Social. En cuanto se creó la responsabilidad patronal se pensó como forma práctica para resolver toda controversia por reparación del daño el establecimiento del Seguro Social Obligatorio para casos de enfermedad sufrida por el trabajador.

Estas leyes no aceptaban la concepción moderna del Riesgo Profesional, ya que la ley se encontraba limitada porque solo regía para las industrias que se consideraban peligrosas; por lo que hubo reformas en 1887 y 1900 para incorporarlas en el Código Federal de los Seguros Sociales promulgada en 1911. En estas reformas se extendió el beneficio a un mayor número de trabajadores, ya que se consideró también a los obreros que no tenían este beneficio. Se exceptuaban los domésticos y artesanos a quienes se estimaron como trabajadores a domicilio.

En Alemania se encuentra ligada la idea del Riesgo Profesional al Seguro Social, aún cuando en la actualidad se ha am---

bajo y el infortunio recogiénolo en la ley de 1938 que establece que cuando el accidente haya ocurrido por el trabajo - ejecutado en relación de subordinación, determina la responsabilidad el patrón; lo que equivale a hacer producir efectos a la simple relación de trabajo independientemente de su origen exista contrato o no.

Desde 1945, la legislación tiene a la idea de seguro y seguridad social, por lo que la legislación francesa a pesar de ser la primera en hablar de riesgos profesionales, no quedó estancada en sus principios, sino que se adhiere a las tesis de - Alemania sobre seguridad social, que vinieron a resolver problemas en todo el mundo y tuvo influencia en las demás legislaciones del mundo.

A2. En Alemania

Es una de las primeras naciones que acepta la tesis de que el riesgo profesional crea la responsabilidad patronal. Existió una regulación en cuanto a la obligación de reparar los daños que fue impuesta a las empresas ferrocarrileras, sin hacer - distinción si la víctima era trabajador o no. También existió la "Ley de Responsabilidad Civil" del Imperio Alemán de - 1871 que sostenía que las personas que pudiesen ser afectadas por una actividad peligrosa realizada por una industria, po--

pliado, ya que ofrece garantía al trabajador en cualquier aspecto de la vida social.

A3. En Inglaterra

Inicialmente se aplicaban los principios generales del Derecho Civil. El obrero para recibir la indemnización tenía que probar la culpa del patrón, ya que la jurisprudencia consideraba que al ser contratado el trabajador asumía voluntariamente los riesgos que se originaban en el desarrollo del trabajo y fue hasta que apareció la ley del 6 de agosto de 1897, cuando los patrones fueron considerados responsables de los daños o accidentes que sufriera un obrero en sus labores, admitiendo la Teoría del Riesgo Profesional, y dispuso esta ley que todos los accidentes industriales, incluyendo los riesgos de fuerza mayor o caso fortuito hacen su aparición, obligando al patrón a indemnizar al obrero, siempre que haya ocurrido en las explotaciones que enumeraba la ley.

A4. En Bélgica

En virtud de que el Código Civil se redactó cuando no se podían prever las consecuencias del maquinismo, sobre la salud y vida de los trabajadores, se trató de solucionar esto por los tribunales belgas. La justicia belga estableció que debe

ría de comprobar el obrero la existencia del accidente y habría responsabilidad del patrón de reparar el daño, a menos que pudiera probar que no se pudo impedir y estableció que el que es propietario de una cosa que provoca un accidente es responsable del daño causado.

Se consagró la primera ley de accidentes de trabajo en 1903, siguiendo los lineamientos de la Ley Francesa en cuanto a accidentes y enfermedades, así como relación trabajo y accidente basándose en la idea del Riesgo Profesional de las profesiones peligrosas. En 1930, hace su aparición una nueva ley belga, en donde ya no hay distinción entre industria, campo y comercio, aplicado a todos los obreros de empresas públicas y privadas. En 1945 se hizo extensiva la protección legal a los domésticos. No se hablaba de enfermedades profesionales, sino de accidentes de trabajo, es decir, de los accidentes ocurridos en el curso y por la ejecución del contrato, en una relación de subordinación al patrón. Establecieron también la prueba del accidente con la presunción "JURIS TANTUM" en favor del obrero.

A5. En España

Dictaron varias leyes sobre accidentes de trabajo al que se asimiló la Doctrina y la Jurisprudencia, diciendo que el acci

dente de trabajo era la lesión corporal que el operario sufría con ocasión del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena, lo importante era la lesión corporal sufrida, ya fuera repentina o paulatinamente. En 1936 se dictó la Ley de Bases para las enfermedades profesionales, sin perjuicio de dar libertad a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermededades. Se ampararon los accidentes sobrevenidos por caso fortuito, culpa del patrón e imprudencia profesional del trabajadodor, ya que el dolor fue la única causa excluyente de responsabilidad. Dio libertad esta ley a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades que culminaron con el reglamento de 1948.

A6. En Rusia

En 1922, del mismo modo que en Alemania, en su Código de Trabajo, organiza al Seguro Social y como menciona el maestro POZZO (3), viene a comprender:

- a) Asistencia médica a enfermedades
 - b) Rentas en caso de Incapacidad Temporal del Trabajo
 - c) Rentas suplementarias para la lactancia y accesorios de un tratamiento
 - d) Rentas para caso de desocupación
 - e) Rentas por Invalidez
- (3) POZZO, J.D., "Derecho del Trabajo", Tomo II, Buenos Aires 1945, Pág. 53.

f) Renta a los derechohabientes por muerte o desaparición del jefe de familia.

A7. En Italia

La primera ley italiana sobre accidentes de trabajo, surge antes de la Ley Francesa, pero no adquirió importancia ni influencia en otros países. En 1904, surge la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria, que hace obligatorio el Seguro -- contra Accidentes de Trabajo, dejando en libertad al empleado para asegurarse en compañías particulares o en la Caja Regional. Crea un fondo especial en el que se depositan las indemnizaciones correspondientes a los obreros muertos por un accidente y que no hayan dejado herederos para caso de insolvencia de los aseguradores. En la Ley de 1935 se expide un decreto el cual se refiere a dos clases de empresas en lo concerniente al campo de aplicación del sistema asegurativo.

a) Empresas en las que la posibilidad del infortunio es muy notable.

b) Empresas en las que se hace uso de máquinas que no sean movidas directamente por las personas que las usan.

La legislación italiana se apega casi totalmente a los principios de la teoría del riesgo profesional, aún cuando solamente

te hable en general de la prevención y reparación de accidentes de trabajo. La carta de trabajo de 1927 y todas las reales ordenanzas anteriores y posteriores al régimen fascista, no tratan de la responsabilidad patronal, pero al referirse a los accidentes y enfermedades profesionales sufridas por los trabajadores traen aparejada la correspondiente reparación mediante la institución del Seguro Social. La característica que tiene esta ley italiana, es la diferencia que hace tan marcada entre los accidentes y enfermedades profesionales, llegando hasta no aceptar las incapacidades provenientes de enfermedades profesionales dentro del sistema de riesgo.

AB. En Estados Unidos

La llegada de la máquina de vapor, seguida por el motor eléctrico y el aumento en el empleo de maquinaria dio por resultado los accidentes graves y mortales que iban en aumento por la expansión industrial.

En 1870 se empezó con los movimientos obreros que peleaban dos cosas:

- a) La adecuada protección al trabajador de la maquinaria que entrañara peligro y la corrección de otros riesgos.
- b) Compensación a las víctimas de accidentes y sus familiares

sobre todo en caso de invalidez permanente o la muerte.

La primera ley que exigió la protección al trabajador a la maquinaria peligrosa fue aprobada en Massachusetts en 1877. Poco a poco otros estados siguieron con leyes protectoras, en 1990, la mayoría de los estados altamente industrializados tenían algunas leyes protectoras respaldadas por visitas de inspección en las fábricas. La aprobación de las leyes que exigían a los patrones que proporcionaran salvaguardas contra determinados riesgos específicos, ahora perfectamente establecida tanto por la ley como por la costumbre de que : "El patrón es responsable de los perjuicios sufridos por sus trabajadores mientras se encuentren desempeñando sus labores". Muchos industriales al principio del desarrollo industrial colaboraron hasta el grado de proporcionar el importe del tratamiento médico para los trabajadores afectados y los gastos de entierro de los fallecidos a causa de accidentes.

Los tribunales llegaron a aceptar tres defensas para el patrón:

a) Negligencia contributiva: en donde el trabajador victimado haya contribuido a algún acto o falta de acción.

b) Negligencia de tercero; cuando se podía demostrar que -

los actos del trabajador compañero de la víctima habían contribuido al accidente.

c) Riesgo aceptado; era cuando el trabajador aceptaba el empleo, sabía o debería saber los riesgos involucrados en el trabajo que iba a desempeñar y los admitía.

Las leyes que obligaban al patrón, tenían como propósito que la víctima del accidente obtuviera una indemnización en caso de negligencia del patrón, pero estas leyes resultaron de escaso valor debido a la dificultad de comprobar la existencia de dicha negligencia. En vista de ello, para algunos autores y entre ellos RONALD P. BLAKE (4), el movimiento obrero y quienes lo apoyaban recurrieron a una legislación elaborada en 1885 en Alemania, difundida en Europa e Inglaterra, bajo el nombre de "Legislación para la indemnización de los obreros", que para otros autores fue la Ley de Francia de 1898. La finalidad de estas leyes era proveer de la indemnización a los accidentados que ocurrieran en consecuencia de o en relación a un empleo.

En conclusión, la mayoría de las legislaciones exceptuaban a los patrones de escasa capacidad económica. Estas legislaciones tienen en común:

a) Suministrar una parte importante de los gastos médicos invo-

(4) R. BLAKE RONALD, "Seguridad Industrial", Ed. Diana, México, D.F., 1976, Cuarta Edición.

lucrados en todo accidente.

b) Establecer un método definido para completar la indemnización que se pagaría al trabajador afectado basado en el monto del salario y el establecimiento de un mínimo que se aproximara al ingreso para subsistir.

c) Ver los casos de incapacidad total permanente o muerte para que los beneficios continuaran por lo menos durante el período de readaptación.

En el citado país, dictaron sus primeras tentativas de legislación sobre el riesgo de trabajo en 1898, lo que trajo problemas de orden constitucional hasta que en 1917, la Corte re solvió la constitucionalidad de las leyes locales y reconoció la inconstitucionalidad, así como la institución del seguro - obligatorio que constituía un legítimo ejercicio de las cámaras legislativas no existiendo una ley de la materia sino que se establecieron normas referentes a determinados trabajos u oficios, teniendo en cuenta los riesgos que se presentaban.

A9. Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo, como institución - especializada de la Organización de las Naciones Unidas, sus_

miembros se reúnen cada año y su representación es tripartita, compuesta por delegados de los gobiernos, de los patrones y - trabajadores tomando sus votos por las dos terceras partes de sus miembros ya que su objeto es mejorar las condiciones de - trabajo en todo el mundo, regulación de los horarios de trabajo, prevención del desempleo, protección al trabajador contra enfermedades y lesiones.

De entre las recomendaciones enviadas por la Organización Internacional del Trabajo, resaltan las siguientes:

1/a. En 1923, las relativas a los principios generales para - la organización de servicios especiales destinados a asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección - de los trabajadores.

2/a. En 1929, las relativas a la prevención de accidentes de trabajo y reciprocidad en materia de protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de buques.

3/a. En 1937, las relativas a prescripciones de seguridad para la prevención de accidentes y educación profesional para - la industria de la construcción.

B. Antecedentes Históricos en México

Por primera vez en los ordenamientos positivos, son las leyes de indias las que aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. El derecho de los riesgos de trabajo, tiene su procedencia en la Legislación de Indias, compilación que establece disposiciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales. Ha de destacarse que en esas leyes se regulaban derechos de asistencia a los indios, enfermos y accidentados, la obligatoriedad de pagar los gastos de entierro a los que fallecieran y aún la percepción de medios jornales a los que se accidentaran.

El Dr. Mario de la Cueva (5), señala que en la Nueva España, existieron disposiciones encaminadas a un propósito preventivo de los infortunios de trabajo, según se desprende de los comentarios de Francisco Javier de Gamboa, a las ordenanzas de minas. Las Leyes de Indias consignaban diversas disposiciones con el objeto de evitar accidentes y enfermedades, en tal sentido prohibían que los indios pertenecientes a climas fríos, fueran llevados a trabajar a zonas cálidas, los indios obreros que se descalabraban en el trabajo de minas, recibían del patrón durante la curación la mitad de su jornada. El acarreo de mercaderías lo efectuaban los indios mayores de 18

(5) DE LA CUEVA MARIO, "Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. - Porrúa, México, D. F. 1964, Tomo II, Pág. 49.

años y no podían exceder el peso de dos arrobas, y había de repartirse entre varios. En caso de fallecimiento de un trabajador, el partón debería costearle los gastos del entierro.

Se demostró un interés en favor de los indígenas en las leyes de indias, especialmente los que prestaban servicio o realizaban labores, pero no se puede afirmar que existieran un sistema preventivo de accidentes y enfermedades, pues solamente existieron disposiciones aisladas sin llegar a constituir un código social. El edicto del 3 de diciembre de 1778, comprendido en la ley V, Título XIX, del libro III de la Novísima Recopilación, estableció el modo de formar andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para mantener el orden de proceder de los jueces en estos casos.

En México Independiente, la responsabilidad patronal, por algún accidente de trabajo, la consignaba el derecho civil de acuerdo con el principio de la teoría. Después, gracias a la ley del Dr. José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, que legisló por primera vez en materia de accidentes de trabajo en México y al General Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León que más tarde legisló en esta materia logró sustituir la teoría de la culpa, con la del riesgo profesional.

La protección de los riesgos de trabajo, en nuestro país se -

inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana del Partido Liberal de 1906 suscrito entre otros por los hermanos Flores Magón en donde señalaban la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros así como a indemnizarlos por accidentes de trabajo.

Bl. Ley de José Vicente Villada del 20 de febrero de 1904 para el Estado de México

José Vicente Villada, en el Estado de México, al igual que Bernardo Reyes en Nuevo León, trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores, evitando mediante una rudimentaria legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los riesgos de trabajo.

El 20 de febrero de 1906, José Vicente Villada, gobernador de el Estado de México, presentó a la Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884 el cual en su artículo tercero establecía que cuando con motivo del trabajo los trabajadores asalariados sufrieran algún accidente y les causara la muerte, lesión o enfermedad que los impidiera trabajar, la empresa estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario y a la fami

lia que dependiera del fallecido un importe de 15 días de salario o sueldo devengado ya que se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo salvo prueba en contrario.

El decreto en cuestión fijó la obligación a los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón pues si el padecimiento continuaba era potestativo para el patrón continuar ministrando médicos y medicinas que se fijaba en el contrato de arrendamiento de trabajo.

B2. La Ley de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906, para el Estado de Nuevo León

La ley de accidentes de trabajo, de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizaba una fuerza distinta de la del hombre e incluía a las empresas y canteras, de la construcción, funciones de carga y descarga, transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo caso fortuito, fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima o la producción intencional del accidente por parte del trabajador que comprendía asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo no mayor a 6 meses, gastos de inhumación más la mitad del salario si la incapaci-

dad era total temporal; de un 20 a 40% si era parcial, temporal o permanente y el pago total de sueldo íntegro durante - dos años si la incapacidad era total permanente y si el trabajador falleció se otorgaba de 10 meses a dos años. Los conflictos surgidos en esta materia, eran conocidos por el juez - de letras de la tracción judicial correspondiente al lugar - donde ocurriera el accidente, las excepciones de cualquier naturaleza se resolvían con la suerte principal, dándose 15 - días de término probatorio y 3 para alegar; si al dictarse - sentencia se apelaba por parte del patrón, éste debía ministrar al actor, aunque no otorgara fianza, el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia; sin embargo, si la sentencia - fuera revocable, tendrá el patrón acción para exigir la devolución de las cantidades ministradas.

Esta ley estableció la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción para reclamar - indemnizaciones en dos años.

B3. Promulgación de otras leyes semejantes.

De igual manera se dio la promulgación de otras leyes, que a saber son las siguientes:

a) En 1907 se dio un proyecto de la ley minera, en donde aparecían diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus

familias, que eran indemnizados en caso de siniestro ya que se planteaba la posibilidad de convertir en materia federal - la materia de trabajo, la cual estaba reservada a los estados y se regía por el derecho común. Por lo que los explotadores de minas serían civilmente responsables de todos los accidentes ocurridos a sus empleados en el desempeño de su trabajo. Esta fue una innovación importante que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería - sobre el dueño, situación que actualmente contemplan las leyes de la materia, por lo tanto el encargado de los trabajadores en caso de accidente minero debía dar aviso inmediato a - la autoridad política y judicial correspondiente.

b) En 1912 la Cámara de Diputados presentó una iniciativa sobre mejoramiento de la situación de los peones de las haciendas dejando a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba, ya que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser dismi--nuidas por contrato alguno, no dependía la obligación o ne--gligencia del que recibe ni del que la suministra, sino que - eran consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión. - Desde que quedaba lesionado el trabajador, a juicio de los peritos, recibía asistencia médica y medio sueldo durante 90 - días, pero si no recobraba la facultad para trabajar reci--ría una atención alimenticia fijada por la municipalidad. Se

estableció la caja del riesgo profesional, integrada por las contribuciones que en relación a la producción entregaran los patrones en donde de igual manera se incluyeron las empresas agrícolas, de fábricas y manufacturas. Si los trabajadores sufrían accidente de trabajo, recibirían una asistencia médica y su jornada durante cuatro meses.

c) En 1915 se dictó la ley sobre accidentes de trabajo, presentando como innovación la indemnización por accidentes de trabajo y muerte, aumentada a un 25% si el responsable del accidente no hubiera tomado las precauciones indispensables para prevenir al trabajador.

En el mismo año, el gobernador interino de Jalisco, con el objeto de dar mejores opciones al problema de los riesgos, ordenó a los propietarios de toda clase de negociaciones para que pagaran los jornales de los obreros durante todo el tiempo - que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo.

Resulta importante esta disposición, pues como se ve, a medida que pasan los días, los gobiernos locales iban adquiriendo conciencia de que los trabajadores constituyen la principal fuente de producción y se les debe proteger en la mayor medida posible y, a su vez, el trabajo en todas las etapas de la

humanidad ha constituido un agente activo a la par de un poderoso factor de la producción económica, lo mismo en la rudimentaria industria doméstica de esta época.

d) Finalmente, tenemos la Ley de Gustavo Espinoza, del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916, en donde señalaba - que el obrero en su abnegada labor está expuesto a sufrir con motivo del trabajo algún accidente que le priva total o parcialmente de la capacidad de trabajar, por lo que el estado - debe buscar en las riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario la más justa reparación de los males del obrero, devolviéndole aunque sea en una mínima parte el capital amasado y tinto con la sangre de sus venas.

La citada ley habla de la responsabilidad civil en que incurren estas empresas comprendiendo la asistencia médica, farmacéutica y el salario íntegro del obrero, lesionado por todo - el tiempo que dure la enfermedad sin exceder de seis meses y el pago de la inhumación en caso de muerte, haciendo una perfecta distinción entre las diversas incapacidades obligando - al empresario a cubrir al trabajador una pensión que nunca excederá de dos años.

B4. Constitución de 1917

La consecuencia de este movimiento legislativo en todo el país durante los principios de este siglo, no se dejó esperar y lograr que el trabajo llegara a ser una garantía social con sagrada en la Carta Magna; por lo tanto se sentaron las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título VI, Artículo 123, apartado A, estableció:

FRACCION XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicios de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes de terminen, esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario (6).

- (6) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S. A., México, D.F., 1987, Pág. 108.

FRACCION XV. "El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y el producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes de cada caso (7)".

Con base a las fracciones VI, XII y XV del Artículo 123, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal de los riesgos profesionales, higiene y salubridad para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales.

Los seguros de accidentes se mencionaban en la fracción XXIX, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlo, en el momento en que lo consideraran oportuno, de acuerdo con las circunstancias. Así pues, las legislaturas locales dictaron sus leyes de trabajo de manera cuidadosa en base a los diferentes tipos de empresas sujetos a las normas

(7) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pág. 108.

laborales de acuerdo al monto reducido del capital que manejaron. Estos riesgos profesionales originaron diversas prestaciones en especie o en dinero, para el caso de incapacidad temporal o solamente en dinero que se traducía en una indemnización que estaba obligado a pagar el patrón de inmediato o en el curso de algunos meses.

Algunas legislaturas estatales ampliaron la protección a la clase trabajadora más allá de la letra del 123, pues otorgaban prestaciones en caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedades no profesionales y en algunos casos por enfermedad o muerte de los familiares. Otro aspecto importante en las legislaturas locales es que establecieron una tabla similar a la que contenía las leyes de trabajo de 1931 y 1970 en que se fijaba el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a los trabajadores que hubieran sufrido algún riesgo de trabajo o contrataran con compañías aseguradoras que cubrieran el monto de indemnizaciones.

El proyecto de la Fracción X, del artículo 73, presentada por el presidente Carranza, ante el Congreso de la Unión, en cuanto a legislar en materia de trabajo no fue aceptada por considerarse como parte del derecho común, pero para 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación para unificar la legislación sobre el trabajo; pero fue hasta 1929 que fue aprobada -

la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los estados, con excepción de las empresas ferrocarrileras y de transportes, amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajo del mar.

A continuación, he de referirme a los proyectos de ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional presentados y discutidos por el Congreso relativo a los riesgos del trabajo, que a saber son:

A) El presidente Obregón consideró limitadas las leyes del trabajo para proteger a los trabajadores y a sus familias, por lo que en 1921, elabora un proyecto de ley para la creación del Seguro Obrero, en donde señalaba que las prestaciones otorgadas en las leyes del trabajo, tienen un carácter teórico y que la mayor parte de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades de su aplicación, ya que el objeto de crear el Seguro Obrero es el evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo, cuya consecuencia era solo el freno del desarrollo industrial. Este proyecto establecía lo siguiente:

- 1° Considerar bajo el amparo de la misma a todos los -
trabajadores del Territorio Nacional,
- 2° Otorgarles los siguientes derechos:
 - Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo
 - Jubilación por vejez de los trabajadores
 - Seguro de vida a los trabajadores

Otorgando el Estado al accidentado una pensión igual al 75% -
del salario al momento en que ocurrió el accidente, las inca-
pacidades transitorias quedarían a cargo del patrón mientras_
durara el impedimento, siempre que no excedieran de 90 días,
porque se considerarían como permanente, se les otorgarían -
las dos terceras partes de la pensión.

B) Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, pre-
sentaron en 1925 a las Cámaras, un proyecto sobre accidentes_
de trabajo y enfermedades profesionales, en donde se propuso_
la creación de una Institución Nacional de Seguros Sociales,-
administrado por un representante tripartita y cuyos fondos -
se consignarían con las aportaciones del Sector Empresarial.
En donde obligaba a los patrones a tomar todas las precau-
ciones necesarias para proteger a los trabajadores contra acci-
dentes de trabajo, creación de enfermerías en los centros de
trabajo y puestos de socorro debidamente equipados, existen-
cia de un hospital en cada población, tabla de indemnizacio--

nes y desde que el trabajador sufriera un accidente hasta que terminara el tratamiento médico. La caja de Seguros de los - trabajadores pagaría a la víctima el salario íntegro que percibía antes de que ocurriera el accidente.

C) En 1928, se iniciaron los trabajos para elaborar el Código Federal del Trabajo, presentado por el Secretario de Gobernación a la Convención Obrero Patronal, habiéndose definido - al riesgo profesional junto con sus consecuencias, así como - el accidente de trabajo. Otorgaba como derechos a los trabajadores en caso de riesgo y de enfermedad profesional la asistencia médica, farmacéutica y la indemnización fijada en la - tabla respectiva. Obligaba al patrón a tomar todas las medidas preventivas de accidentes estableciendo enfermerías y -- puestos de socorro. Además de las medidas preventivas de --- riesgo, los patronos estarían obligados a acatar las medidas_ contenidas en la primera tabla llamada "DE LOS MECANISMOS PRE VENTIVOS", dividida en seis secciones:

PRIMERA.- Para evitar accidentes de trabajo en talleres, fábricas y carteras.

SEGUNDA.- Construcción de Edificios.

TERCERA.- Industria de la Construcción.

CUARTA.- Minería

QUINTA.- Producción y transporte de Energía Eléctrica.

SEXTA.- Almacenes de Depósito.

D) Finalmente en 1929, el Lic. Emilio Portes Gil, promulgó - las reformas a la Fracción X del Artículo 73 y a la Fracción_ XXIX, del 123 Constitucionales.

La primera de ellas concedió la facultad al congreso de legislar en toda la república, leyes que serían aplicadas por los estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto en asuntos relativos a ferrocarriles y empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y en zonas marítimas.

La segunda de las reformas constitucionales consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendería seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes.

B5. Legislación de 1931

a) Incapacidad temporal como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan total o parcialmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo (Ley Actual).

b) Que los patrones aún cuando contraten por intermediarios, son responsables del Riesgo Profesional realizados en los trabajadores, extendiéndose ésto a los aprendices.

c) Para calcular las indemnizaciones referentes a los Riesgos Profesionales se tomaría el salario diario al momento en que se realizara el riesgo. Si se tratara de un salario por unidad de obra, se tomaría como base el promedio diario en el último mes anterior al accidente. Se tomó para los aprendices el salario más bajo del trabajador de la misma categoría profesional, pero la cantidad que se le tomaría como base para la indemnización no sería inferior al salario mínimo.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia confirmó que para calcular el monto de la indemnización se debería de tomar como base el salario que el trabajador percibía a cambio de su labor ordinaria sin comprender las jornadas extraordinarias. Si se trata de trabajadores que percibieran un salario a destajo o por unidad de obra se debería tomar como base la cantidad que resultara de sumar los salarios que hubieran percibido en el último mes anterior, dividiéndola entre 30 días, pues solo así se obtendría la que corresponde al promedio diario en el último mes anterior. Pero la disposición de la ley de 1931 fue criticada por algunos autores ya que decían que quebrantaba el espíritu del artículo 123 constitucional, porque el salario no es una institución que beneficie al trabajador sino a su familia y ésta quedaría fuera de la protección de la ley.

d) Que los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional - tendrían derecho a lo siguiente:

- Asistencia Médica
- Administración de medicamentos y materias de curación
- Indemnizaciones fijadas en la ley

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no solo por ser la primera ley de carácter federal, sino porque se relleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

En materia de accidentes y enfermedades de trabajo adoptó la Teoría de la Responsabilidad Objetiva definiendo a los riesgos como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo o en ocasión del trabajo y al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente, transitoria, inmediata, posterior o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida en el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias. Esta definición en forma más técnica quedó establecida en la Ley de 1970 en donde se incluían los accidentes de

trabajo que se producen al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél, situación que no recogió la de 1931, pero si la Ley del Seguro Social de 1943.

Asimismo, la Ley de 1931 definió la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como la clase de trabajo que desempeña el obrero y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria pudiendo ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

La Ley de 1931 señala los siguientes aspectos:

a) Cuando los riesgos que se realicen puedan producir:

- la muerte

- Incapacidad total permanente que es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida (1970).

- Incapacidad parcial permanente como la disminución de facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de un miembro, órgano o función de cuerpo (1970).

Cuando el riesgo realizado trajera como consecuencia la muerte, la indemnización comprendería un mes de sueldo por concep

to de gastos funerarios y pago de cantidades en favor de las personas que dependían económicamente del trabajador como la esposa, hijos legítimos o naturales menores de 16 años y los ascendientes a menos que se probara que no dependían económicamente del trabajador.

En cuanto a la atención médica y al suministro de medicamentos y material de curación se obligaba a los patrones a proporcionar estas prestaciones para lo cual el patrón debería tener en su taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia. Si el patrón tuviera de 100 a 300 trabajadores debería tener una enfermería o un hospital bajo la responsabilidad de un médico y las industrias que estuvieran situadas en lugares lejanos de hospitales y sanatorios, celebrar contratos con dichos hospitales o sanatorios para que fueran atendidos sus trabajadores.

e) El patrón debería de dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo dentro de las primeras 72 horas, proporcionando los datos y elementos para poder fijar la causa del accidente, nombre, ocupación del trabajador, hora, lugar del accidente, testigos, domicilio de la víctima, lugar al que fue trasladado, salario que percibía al momento que ocurrió el accidente y nombre de las personas a quienes les corresponde la indemnización.

f) El patrón quedará exceptuado de la obligación de la indemnización, atención médica y material de curación cuando el accidente ocurriera cuando el trabajador se encontrara en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, en donde solamente el patrón proporcionaría los primeros auxilios. Si el trabajador ocasionaba el accidente por sí solo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente fuera por una causa mayor al trabajo. De cualquier manera no se eximirá al patrón si el trabajador explícita o implícitamente hubiera asumido los riesgos de trabajo, que el accidente fuera causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima o que el accidente hubiera ocurrido por negligencia o torpeza del trabajador.

g) El patrón tendrá la obligación de reponer en su ocupación al trabajador que hubiera dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, si estuviera capacitado y no hubiera recibido alguna indemnización por incapacidad total permanente ni hubiera transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado. Si el trabajador no pudiera desempeñar su trabajo primitivo pero si otro, el patrón tendrá la obligación de hacer el movimiento de personal que fuera necesario.

h) La existencia de un estado de idiosincracia taras, discra-

cias, intoxicaciones y enfermedades crónicas no es motivo para disminuir la indemnización, aunque se reunieran más de dos incapacidades pues el patrón estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que correspondiera a una incapacidad total permanente.

En la Tabla de Enfermedades Profesionales así como la valuación de incapacidades no se estableció en forma limitativa si no taxativa para ampliar dicha tabla a medida que el adelanto de la ciencia lo fuera requiriendo. Por lo que el ejecutivo federal el 29 de noviembre de 1934 publicó el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

En este Reglamento se estableció la obligación para el patrón de lo siguiente:

- Instalar extinguidores donde hubiera peligro de incendio, a fin de evitar los accidentes para lo cual el trabajador debería hacer lo que estuviera a su alcance para conseguirlo, aun que para ello tuviera que desempeñar en un momento dado las labores de otro.

- Se prohibía terminantemente entrar al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga, así como hacer maldades, bromas y el destrozo de los trabajadores du-

rante el servicio.

- Los trabajadores deben dar aviso inmediato a su superior en caso de accidente personal o de algún compañero.

- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, el trabajador debe prestar sus servicios por todo el tiempo que fuera necesario a fin de extinguirlo o evitar su realización.

-Se obligaba a los patrones, sus representantes y sus trabajadores de mayor antigüedad a aconsejar a los nuevos trabajadores sobre la manera más segura de hacer los trabajos peligrosos.

- Se estableció la organización de las comisiones de seguridad e higiene señalando las obligaciones y el funcionamiento de las mismas.

- Reglamentó el uso de la ropa de seguridad, primeros auxilios a los accidentados, reglas de seguridad para las labores de los talleres, normas para la protección de equipos de transmisión de energía mecánica, inspectorías de trabajo, medidas preventivas para instalaciones eléctricas, trabajo en o cerca del equipo vivo, reglas de seguridad para cimbras, armaduras y elevación de materiales.

En 1943, se creó la Ley del Seguro Social como organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad propia, - instaurándose cuatro ramas de seguro obligatorio:

- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- Enfermedades no profesionales y maternidad
- Invalidez, vejez y muerte
- Cesantía en edad avanzada

La historia universal legislativa en materia de riesgos de - trabajo nos da una clara idea de la trascendencia del problema, al grado de poder afirmar que entre otros motivos, los - riesgos de trabajo han sido la causa del nacimiento del Derecho del Trabajo, la Seguridad y Previsión Social, lo que se - justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le impone la naturaleza y la vida social, situación que por su importancia no puede ser ignorada.

B6. El derecho civil frente a la consagración de la idea del riesgo profesional

En varias ocasiones nos hemos referido al tema, pero no regresaremos al nacimiento de la idea, de su desarrollo ideológico, de tribunales inferiores de Bélgica y Francia contra la Corte de Casación ni es el momento de realizar nuevos estudios de - derecho comparado porque la idea de la responsabilidad de la

economía base de nuestra Ley de 1970 rompió con los principios de la responsabilidad civil del mundo capitalista.

Frente a la regla tradicional del derecho civil toda persona debe reportar los daños que sufra a menos que pruebe la culpa del autor del daño, las víctimas del trabajo realizado para otro estaban desarmados. Pero los estudios estadísticos probaron desde el siglo pasado que las causas de los accidentes de trabajo son cuatro:

- a) La culpa del trabajador
- b) La culpa del empresario
- c) El caso fortuito
- d) Fuerza Mayor

Deficiencias de carácter técnico y los actos de terceros, particularmente compañeros de la víctima. El derecho civil hacía responsable al empresario, únicamente en la hipótesis de culpa de su parte, pero para que prosperara una acción era preciso que el trabajador probara, a la que Ripert calificó con la invención de un jurista en donde se diera:

- La existencia de la relación de trabajo
- Que el obrero había sufrido un accidente que le causó daño
- Que ocurrió como consecuencia del trabajo
- Que se había producido por un acto y omisión del empre

sario, imprudencia en la ejecución del acto o negligencia al no adoptar las medidas adecuadas.

Al iniciarse la segunda mitad del siglo pasado empezó a sublevarse la conciencia de los pueblos y se dio la urgencia de imprimir a la vida un sentimiento humano y social.

En Alemania después de algunas disposiciones parciales, proclamó la idea de los seguros sociales, según la cual, la sociedad representada por el estado y la economía representada por el trabajo y el capital, que en proporción tripartita debían contribuir al aseguramiento contra los riesgos susceptibles de producir la disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo. El Seguro Social reconoció que el principio base de la vida nacional es el hecho de la solidaridad social, que impone a la sociedad la obligación de procurar el bienestar de todos sus miembros, como el único camino para el fortalecimiento y progreso de la comunidad.

II. TEORIAS DEL RIESGO PROFESIONAL

A. Teorías Civilistas

- A.1. Teoría de la culpa
- A.2. Teoría de la responsabilidad contractual
- A.3. Teoría del caso fortuito
- A.4. Teoría de la responsabilidad objetiva

B. Teorías del Derecho Laboral

- B.1. Teorías del riesgo profesional
- B.2. Teorías del riesgo de autoridad
- B.3. Teorías del riesgo de empresa
- B.4. Teorías del riesgo social

II. TEORIAS DEL RIESGO PROFESIONAL

A. Teorías Civilistas

Las teorías que se han expuesto acerca de los riesgos de trabajo toman como base la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo. Al aparecer en Francia la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1988, surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho que es el Derecho del Trabajo, apareciendo así las teorías del riesgo profesional, del riesgo de autoridad, del riesgo de empresa y del riesgo social.

La evolución doctrinal, al igual que la legislativa moderna - sobre la materia, ha tomado un siglo y lleva un planteamiento amplio, tratando de garantizar a los trabajadores con el Seguro Social integral, una protección no solo contra los infortunios del trabajo, sino contra las contingencias derivadas de la condición social del trabajador.

A continuación analizaremos diferentes teorías con el fin de adoptar la postura más conveniente siguiendo los estudios que ha realizado el Maestro CABANELLAS (8).

(8) CABANELLAS GUILLERMO, Op. Cit. P.F. 270 p 316.

A1. Teoría de la Culpa

La culpa es la única fuente de responsabilidad extracontractual que reguló en Derecho Romano, la Ley Aquilia, partiendo de la violación de deberes impuestos por las leyes y dirigidas contra todo aquel que comete una acción u omisión, por lo tanto la pura infracción de la ley resulta suficiente para justificar la responsabilidad. El trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrón en caso de accidente de trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario, que había recibido un daño o que había sufrido una lesión y que ese perjuicio patrimonial era la consecuencia de un acto del patrón, quien había incurrido en culpa.

Las condiciones para aplicar la teoría de que nos ocupamos eran:

- a) La existencia de un acto positivo
- b) La existencia de una acción antijurídica
- c) La existencia de un elemento subjetivo
- d) La existencia de un daño causado a otro o a cosa de otro

El elemento más importante resulta ser el tercero, por lo tanto esta teoría responde a "Nadie responde de un daño sin ha--

ber incurrido en culpa o negligencia". Para que la acción intentada por el trabajador procediera, se debía acreditar la relación de causalidad entre el daño por el recibido y la culpa imputada al patrón.

Esta teoría está alejada de la realidad por dos razones:

1a. En el hecho de basarse en el derecho de propiedad es absurdo tomar como base instituciones jurídicas protectoras de los bienes, cuando lo que se trata es de proteger la vida y la salud del ser humano.

2a. El hecho de que no se soluciona el problema de los riesgos, ya que resultaba del todo imposible acreditar la culpa del patrón, pues sabemos que una gran mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o de la fuerza mayor.

A2. Teoría de la Responsabilidad Contractual

Tiene como antecedente la teoría de la culpa contractual sostenida en Francia y Bélgica. Esta teoría sostuvo que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones al patrón, la de velar por su seguridad, por la seguridad de sus obreros y por lo tanto restituirlos sanos y salvos. Hace pensar sobre

el patrón una presunción de culpa, invierte así la carga de - la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para fijar_ la indemnización dentro del procedimiento ordinario civil. - El patrón resulta responsable de los accidentes que le ocu--- rran a sus trabajadores mientras no demuestre lo contrario, - por lo tanto con el principio de la inversión de la prueba se destruye la tesis de quien afirma una pretención en su deman- da, debe probar los hechos que le sirven de fundamento y cons- tituye al deudor de seguridad, el cual solo se exime de res- ponsabilidad si prueba que el accidente sufrido fue por caso_ fortuito, fuerza mayor o por culpa del trabajador.

Para la teoría de la responsabilidad contractual el derecho - de reparación respecto a los accidentes de trabajo o en oca- sión del mismo, no deriva de la culpa del patrón sino del pro- pio contrato de trabajo, la que impone la obligación de devol- ver al trabajador, una vez cumplidas sus tareas, en la misma_ forma en que la empresa lo había recibido. Todo accidente - que se sobrevenga durante el trabajo será imputable a tal ocu- pación y debe necesariamente demostrar que el accidente ha - obedecido a un caso fortuito o fuerza mayor ajena al trabajo.

Esta teoría carece de fundamento real y legal alguno, pues en el contrato de locación de servicios las partes nunca convie- nen en que el patrón se constituya en deudor de seguridad, ya

que la situación real es que nunca se ha estipulado en contratos cláusulas de garantía alguna, ya que en primer término, el patrón si conoce el riesgo y en segundo, el trabajador no solo no lo conoce, sino que sin conocerlo, lo asume tácitamente, por lo que si aceptáramos esta teoría, caeríamos en los absurdos de que nunca serían los trabajadores indemnizados por los infortunios de trabajo. Por lo que el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizables, tienen su causa en la ley y no en un pacto, ya que las disposiciones legales sobre la -materia son irrenunciables y generalmente los pactos contie--nen cláusulas en las que las partes ceden una parte de sus derechos.

A3. Teoría del Caso Fortuito

Al igual que la teoría de la responsabilidad contractual, la teoría del caso fortuito constituye uno de los antecedentes de la teoría del riesgo profesional. Esta teoría trata de bus--car la fórmula para encontrar la responsabilidad patronal, tantas veces como se produzca un accidente de trabajo. Existe -responsabilidad patronal aún cuando no exista culpa de su partte, ya que el siniestro resulta en realidad imputable a la empresa. Se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los ries--gos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona. La

responsabilidad del patrón se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no solo en los casos en que hubiere incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero.

Esta teoría hace la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor, diciendo que la fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa y el caso fortuito configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, aún previsible, considerándose como culpa objetiva no imputable al empresario sino a la industria.

Para algunos autores, entre ellos BONNECASE (9), la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, no tiene aplicación práctica ya que ambos producen la misma consecuencia, la liberación del deudor, pero de cualquier manera hay que distinguirlas para poder fincar la responsabilidad patronal. Resulta en una parte afectada esta teoría ya que los accidentes de trabajo por caso fortuito deben de ser indemnizados, ya que en consecuencia del riesgo objetivo, producido por la empresa. Por otra parte, hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo que ocasiona que todos los accidentes sean indemnizables, salvo los ocurridos por fuerza mayor que por confusión con el caso fortuito invocarían éste y serían indemnizables.

(9) BONNECASE JULIAN, citado por Mario de la Gueva, Op. Cit. P. 55.

A4. Teoría de la Responsabilidad Objetiva

Esta teoría constituye el antecedente inmediato para que el derecho del trabajo absorba en su legislación el problema de los riesgos profesionales y logre la humanización en su regulación.

Parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe de ser soportado por su propietario o el que se beneficie por este objeto. La responsabilidad deja de tener su fundamento en la culpa del que obra o posee y el simple daño causado por una cosa o por un acto o hecho causado por la culpa objetiva resulta suficiente para originarlo.

La cuestión relativa a la culpa es indiferente ya que basta establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para proclamar la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa o de la empresa por los daños producidos.

El propietario responde por ser propietario de la cosa y la víctima o sus causahabientes deben probar el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, elementos suficientes para que responda jurídicamente el propietario de aquella, aunque la víctima pruebe y declare que no hubo culpa

por parte del empresario y que no cabe imputarle negligencia. Esta teoría tiene amplio basamento en el derecho civil y se funda en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien las utilice o se sirva, ya que si el accidente proviene del motivo o causa que se encuentra en la cosa, resulta lógico que sea el dueño de ésta quien soporte las consecuencias. Se trata de una responsabilidad fundada sobre la dirección individual, pues esta teoría, pese a su carácter civilista, pasó, al derecho del trabajo en forma intacta y así la Constitución de 1917, en su fracción XV, plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa de los patrones, respecto a los accidentes de trabajo y así determinó:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, . . ."

Precisamente en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se estableció la responsabilidad objetiva, en su artículo 291. Esta teoría, aún cuando resultó del todo novedosa y útil para fincar en el sentido la responsabilidad patronal, pero se critica de que no resuelve conflictos de derecho, sino patrimonios en presencia, eliminando a la persona humana que piensa y que

posee una conciencia propia. Asimila a la persona humana con las cosas, con el patrimonio que llega a sufrir un daño y sin ver más allá, simplemente señala la obligación de reparar ese daño, como se hace con las cosas. Resulta difícil trazar el valor para la reparación del daño sufrido en una persona, sin embargo, las leyes del trabajo han intentado hacerlo en forma más o menos satisfactoria, lo que nunca fue contemplado en el ámbito del derecho común, por lo que las personas que sufrían un accidente de trabajo o una enfermedad profesional eran resarcidos en forma insuficiente a sus necesidades.

B. Teorías del Derecho Laboral

B1. Teorías del Riesgo Profesional

Esta teoría constituye al Derecho del Trabajo de la idea del Riesgo Objetivo que tuvo en Francia su pleno desarrollo, que culmina con la Ley de Accidentes de Trabajo de 1898 que después de largas discusiones triunfó la idea de PLANIOL (10) ca lifica de más franca y correcta la instauración del Riesgo -- Profesional.

Esta incorporación se realizó bajo los siguientes postulados:

- a) Existe una relación de causa-efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos como -
- (10) Citado por Guillermo Cabanellas, Op. Cit. P. 297.

los infortunios personales de que son víctimas los operarios_ y demás agentes de la empresa. La acción de las máquinas y - la influencia de los restantes elementos, resultando de la ag tividad humana en la producción, coinciden en crear un ries-- go para los trabajadores. A estos hay que asegurarles su de-- recho a la existencia, ya que si el trabajo constituye para - ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el be-- neficiario de la producción y de los servicios de los produc-- tores materiales, soporten las consecuencias económico jurídi-- cas de los riesgos por él puestos en acción.

b) Si el patrón es el que obtiene un beneficio como resultado económico de la explotación, tanto de las máquinas como de la actividad del trabajador, debe llegarse a la conclusión de - que el llamado riesgo profesional es compensación de los beng-- ficios económicos que aporta la industria. La industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen. Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrón,- que no la tiene en la mayoría de los casos, tampoco la del - trabajador, ajeno a los mismos riesgos por la fatalidad que - los concreta en siniestros y desgracias. El patrón representa a la industria, por lo tanto responde por ella, por lo que de acuerdo a esta teoría, el derecho de propiedad se le agrega una nueva limitación de reparar el daño causado fortuita-- mente por las cosas de las cuales se es propietario. La res-

ponsabilidad resulta independientemente de la culpa y se basa en el riesgo, pues basta que se de el elemento objetivo, el - daño y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente. La teoría del riesgo objetivo sostiene que no debe responder por los riesgos los dueños de las industrias ni el capital en ellas invertido, sino directamente el costo de producción, ya que no es justo que el artículo producido en un costo determinado se reciba por menos de lo que vale, hecho que sucede si no se considera de tal desembolso el gasto del material humano.

El doctor MARIO DE LA CUEVA (11), nos indica que la idea del riesgo profesional, si bien abrió el camino a una nueva tesis de la responsabilidad, presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular, esto es la creación de un - riesgo específico por la máquina, principio que impedía la - realización integral del propósito del derecho del trabajo, - que es la protección del trabajador. La influencia de la máquina en la frecuencia de los accidentes de trabajo es indudable, pero también es cierto que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana y que resultan en - todos los casos igualmente inevitables. La producción supone la concurrencia de dos factores, capital y trabajo pues la característica de la empresa moderna es que los dos factores están subordinados jurídicamente al poder del empresario.

(11) De la Cueva Mario, Op. Cit., P. 77.

En toda empresa es necesario determinar una parte de las utilidades a la reposición del capital, así como el factor trabajo que necesita ser sostenido, por lo tanto al darse estos su puestos y si dicha pérdida de energía para trabajar es prematura y se motiva en la empresa, debe emplearse otra parte de las utilidades para indemnizar ese factor, por lo que el pago de estas indemnizaciones debe de ser un reglón incluido en los costos de producción de las empresas.

La idea de la previsión social hizo a un lado la idea del riesgo específico de la producción industrial y lo sustituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes en ocasión del trabajo; con esto se logró el propósito del de recho del trabajo, logrando la igualdad de trato no importando la conservación del riesgo profesional. Los hechos que se presentaron en la industria produjeron la inoperancia de las normas aplicables en el derecho civil, haciendo que la respon sabilidad por los accidentes de trabajo descansara en el dere cho a la existencia del obrero.

Finalmente, la responsabilidad del riesgo profesional tiene su justificación en si misma, no toma su fuente ni en el provecho ni en la actividad del patrón, sino en el trabajador, quien tiene su derecho a la existencia que debe asegurarle su trabajo. Según las teorías civilistas, la indemnización por

riesgos era proporcional al daño causado, ya que según la teoría del riesgo profesional no se concede sino que se da una compensación económica tarifada que no representa el pago total del daño sufrido pero constituye una garantía fija. La teoría objetiva del riesgo profesional, al ser acogida por la mayoría de las legislaciones, en el mundo hizo que en las mismas se estableciera una reparación no integral sino parcial, cuya cuantía será fijada según la tarifa proporcional del salario como elemento esencial del contrato y al daño sufrido repararlos.

Todo lo que sale de esas consecuencias ordinarias y forzosas del trabajo no debe de ser a cargo del que trabaja sino del que encomienda el trabajo; no es el riesgo del trabajo, sino de la industria. La obligación de indemnizar no está en la peligrosidad de las tareas ni en el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo, sino debe tomarse en cuenta el factor de concausalidad, la grabación, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero ajeno a la empresa. Probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho de el accidente de trabajo, queda probada la existencia de una relación causa efecto entre el accidente y el trabajo.

Sin dirección patronal, sin subordinación obrera, no existe responsabilidad del patrón frente a su trabajador ante la con

tingencia de los siniestros registrados en la ocupación de - que se trate. El estado de subordinación como fundamento de_ responsabilidad, se basa en que desde el momento en que el - trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrón, éste responde por los accidentes que puedan ocurrirle aún por motivos ajenos al trabajo. Se hace_ valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabili-- dad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los - accidentes en sus tareas experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal. Si -- bien esta teoría pretende justificar la producción de daños - no cubiertos por los riesgos específicos, la misma tiene por_ fundamento principios de orden extrajurídico y emparentados - con la previsión social; de manera que los principios de soli- daridad que la inspiran, la sitúan en este dominio antes que en el derecho del trabajo. La prevención social ve a los su- jetos desde el punto de vista colectivo en tanto que el dere- cho laboral los contempla en la esfera individual. No se tra- ta de dejar sin cubrir eventuales riesgos profesionales que - sufre el trabajador, sino que dichos daños sean cubiertos por el Seguro Social y no en la responsabilidad de los empresa--- rios de manera individual sino en su aspecto colectivo.

Dentro del riesgo profesional, se compensa la extensión conce

dida a la responsabilidad patronal por la rígida indemnización que se debe abonar al trabajador accidentado. Por lo tanto la aplicación de esta teoría conduce a un tipo de seguro social obligatorio, como de hecho ocurrió en nuestro país, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social en 1943, para proteger al trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo disminuye su capacidad de ganancia, tomando en cuenta que su salario no le permite normalmente -- crear reservas de ninguna clase, por lo que corresponde su reparación a la empresa sin buscar la responsabilidad ajena. Por lo que concluimos que bajo el imperio de la corriente del derecho social que si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufren los trabajadores no solo no sufre perjuicio alguno, ya que el consumidor es quien paga las consecuencias, sino que esta causa va deshumanizándose y perdiendo toda preocupación por prevenir el acacimiento de riesgos en la industria. Se dirige al extremo de fincar una responsabilidad general que en casos específicos no la tiene como es el caso de irresponsabilidad o negligencia.

B2. Teoría del Riesgo de Autoridad

Fue así como con ROUAST (12), quien elaboró su tesis sobre el riesgo de autoridad, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de responsabilidad, basándose en el estado de --

(12) Citado por De la Cueva Merio, Op. Cit., P. 38 y 39.

subordinación en que el trabajador se encuentra. El patrón responde de la integridad física del trabajador en tanto se encuentre éste sometido a su autoridad. El obrero no emplea en su trabajo las actividades de otro sino las propias; no sobreextiende su persona, sino que limita su libertad para sustituirse a la actividad de otro, pero el patrón no puede enajenar la integridad de su persona, porque nuestro sistema político civil no cabe el comercio de personas; enajena solo los productos de sus aptitudes y de su actitud, incorporándolos a la cosa de otro y por lo tanto solo pueden y deben a su cargo los riesgos y los desgastes que lleva consigo el trabajo por el trabajo mismo y no por otras causas. El que encomienda el trabajo debe cuidar de que el obrero no sufra otras consecuencias y si las sufre debe repararlas.

Riesgo por accidente de trabajo debe cubrirse por medio de un seguro obligatorio, en donde se incluyan todos aquellos que sufre el trabajador. El sistema de seguro social escapa a planteamientos específicos a las teorías que tratan de sancionar al sector patronal como responsable de los accidentes ocurridos al personal que presta sus servicios hasta los supuestos más fortuitos y menos conexos con la prestación laboral.

B5. Teoría del Riesgo de Empresa

La teoría del riesgo de empresa se considera dentro de la mo-

dalidad del derecho social pues va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del trabajador como ser aislado, - para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo, esto es: la empresa. Y es en los accidentes de trabajo donde pueden verse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial que se estructura para justificar el resarcimiento de las víctimas de los infortunios laborales. La Jurisprudencia fue la que tomando estos elementos construyó una doctrina, según la cual los riesgos inherentes al trabajo debían recaer sobre los beneficios de éste y - respondiendo el trabajo a un interés económico que se refiere a la producción debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiera a la persona del trabajador.

A la teoría del riesgo de empresa, se le ha llamado también - riesgo generalizado, pues se llega al principio de que toda eventualidad que tenga por causa el trabajo, siempre que cause lesión al trabajador debe responder la empresa. El trabajo implica un riesgo que cabe denominar riesgo de trabajo y - que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista - donde el trabajador suministra energía corporal y el patrón - supe el financiamiento de la empresa, por lo tanto el daño - se reparte dentro de esta misma distribución. El trabajador -

padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra; ésta es la base de la justicia social sobre la responsabilidad por accidentes de trabajo.

Esta teoría constituye una etapa de transición entre la idea del riesgo profesional y el riesgo social que va a tomar, la idea de la responsabilidad de la empresa para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un seguro social obligatorio. En la práctica el accidente de trabajo y su reparación penetran en el margen más amplio de una obligación de previsión social, que no solamente corresponde al patrón sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patrones y estado.

Se finca claramente la responsabilidad patronal desde el punto de vista de solidaridad social sin ir más lejos sino al hecho de obligar a las empresas como persona jurídica colectiva y soportar los daños sufridos por sus trabajadores mediante el seguro. Por lo que después de haber sido fomentada la figura del seguro supone que el punto de partida es exclusivamente patronal de la responsabilidad por accidentes de trabajo va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen hallarse detenidos en la moderna fase del derecho actual del trabajo.

B4. Teoría del Riesgo Social

Las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y social y no sobre una empresa determinada. De este modo, la institución de responsabilidad se convierte en institución de garantía distribuida según las consecuencias del accidente entre los seguros sociales llegando a un sistema de solidaridad que obliga a terminar en el seguro social obligatorio contra los daños, pues no se considera la empresa totalmente aislada sino al conjunto de empresas. Los riesgos de trabajo son aquellos que acechan a los trabajadores en razón al estado de indefensión social en que se encuentran siempre que exista un riesgo que afecte la capacidad del ingreso del trabajador, debe recurrirse al seguro social obligatorio.

Esta tesis es contemplada por la Legislación Laboral Mexicana de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social pues ya no se obliga individualmente al patrón, ni personalmente a la empresa a soportar los riesgos sino que se considera la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo como uno de los tantos que acechan a todos los individuos.

Constituye una evolución de la teoría de riesgo profesional -

y tiene por objeto excluir de la responsabilidad a la empresa o al patrón mediante el seguro, pues su desarrollo y extensión no parecen detenidos en el derecho del trabajo sino que actualmente se perfilan en la previsión social que tendrá en un futuro próximo su ámbito de validez en la seguridad social. Las teorías anteriormente analizadas se han expuesto de manera individual tratando de resolver el problema del riesgo profesional que desde que surgió el trabajo ha preocupado a la humanidad.

Es indudable que tanto las teorías fundadas en el derecho civil como en el derecho laboral, tratan de encontrar al responsable de los accidentes y enfermedades sufridas por los trabajadores en el desempeño de su labor y de hecho estas teorías fincan la responsabilidad en el patrón. Ya que en un punto en el que difieren todas las teorías es el de señalar el porque se es responsable, ya que la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades para el desempeño del trabajo, las causas inevitables de la empresa y las causas objetivas las que contemplan al hombre como ente individual y lo asimilan a las cosas que por un riesgo sufren un perjuicio que debe de ser resarcido pero dentro de la corriente social, se fincó la responsabilidad bajo la idea de que los riesgos se sufren en ocasión del trabajo o por el patrón ya sea que pertenezca a una empresa o ser miembro de la sociedad. De cualquier mane-

ra existe un riesgo objetivo consistente en la existencia de una empresa que utiliza mecanismos que ponen en peligro la vida del sujeto que los opera, por otra parte se dará la dirección patronal y la subordinación del trabajador ya que los infortunios permiten en un momento dado excluir al patrón de toda responsabilidad ya que pueden ser muchos los casos en los que el trabajador se ocasione MOTU-PROPIO, algún infortunio, a fin de ser indemnizado.

Finalmente, mencionaré que las teorías anteriormente analizadas no contemplaron globalmente el problema, sino que trataron de hacer prevalecer una sola idea que no nos permite contemplar el problema como lo es pero de cualquier manera, la idea del seguro obligatorio es acertada, ya que al ser creado por la colectividad, permite centralizar en un sistema la regulación de los riesgos profesionales y sociales a que está expuesto tal colectividad.

III. LOS RIESGOS DE TRABAJO

- A. Concepto de los riesgos de trabajo
- B. Concepto de los accidentes de trabajo
- C. Concepto de las enfermedades de trabajo
- D. Semejanzas y diferencias entre los accidentes y enfermedades de trabajo

III. LOS RIESGOS DE TRABAJO

Para mayor comprensión de lo que se pretende exponer en la presente tesis y para lograr un buen desarrollo de la misma, en este tercer capítulo hablaré de lo que abarca el Derecho de los Riesgos de Trabajo, así como de lo que son los mismos.

El Maestro Guillermo CABANELLAS, textualmente nos señala que: "El Derecho de los Riesgos de Trabajo, abarca todo lo relativo a la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y en general de los siniestros que a los trabajadores puedan ocurrirles, en ocasión de sus servicios o durante ellos, así como lo referente a las medidas de seguridad e higiene que previenen o atenúan dichos riesgos. Comprende el Derecho de los Riesgos de Trabajo, no solo las medidas preventivas y de seguridad que pretenden evitar o aminorar los posibles accidentes a los trabajadores, sino la atención médica, hospitalaria y farmacéutica, además de la responsabilidad que contrae aquella parte, que dentro del contrato de trabajo asume los Riesgos de Trabajo que puedan producirse en conexión con el cumplimiento de dicho contrato" (13).

A. Concepto de los Riesgos de Trabajo

Como vemos el Maestro CABANELLAS nos expone, y muy ampliamente

(13) Cabanellas Guillermo, Op. Cit., P. 11.

te todo lo que abarca el Derecho de los Riesgos de Trabajo, - pero para podernos referir más concretamente a los mismos, primero hay que saber que significan, y así nuestra Ley Federal del Trabajo nos da en su artículo 473 (14), una definición - muy clara de los mismos de la siguiente manera: Los Riesgos - de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están ex- - puestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del traba- - jo. La Ley Federal del Trabajo vigente, cambia el término - Riesgos Profesionales por el de Riesgos de Trabajo, por ser - éste último mucho más claro.

Según la doctrina del Riesgo de Trabajo, se nos presenta como un evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por causa o razón de la labor o tarea que ejecutan por cuenta ajena, como consecuencia de su trabajo o durante el ejercicio de éste.

En mi opinión, una definición amplia y acertada del Riesgo de Trabajo es la siguiente:

"Es el acontecimiento eventual dañoso al que está expuesto el trabajador en ocasión de su trabajo, durante su ejercicio y - con motivo de éste, que puede traerles consecuencias que im- - plican una disminución o pérdida total, ya sea temporal o per- - manente de su capacidad física o mental, afectándole en su ca- - pacidad productiva, o en su vida social o familiar o asimismo

(14) Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, D.F. 1936 ,
P. 207.

como individuo normal, o bien la muerte".

De esta definición desprendemos los siguientes elementos:

a) ACONTECIMIENTO EVENTUAL DAÑOSO: Es eventual porque es un suceso que puede darse o no; dañoso por el acontecimiento al realizarse debe causar daño al trabajador ya que si no causa daño alguno, es un evento sin consecuencias y no puede constituir un riesgo.

b) AL QUE ESTA EXPUESTO EL TRABAJADOR EN OCASION DEL TRABAJO DURANTE SU EJERCICIO Y CON MOTIVO DE EL: Todo trabajador puede sufrir un evento dañoso en razón de su trabajo, es decir, el hecho de su trabajo lo expone a la eventualidad del riesgo que le cause un daño al cual no estaría expuesto si no hubiera estado el trabajo.

Puede ser en ejercicio, o con motivo del trabajo, porque para el evento dañoso, se considera riesgo de trabajo no únicamente éste, sino que pueda ocurrir en trayecto o en tránsito, esto es que el accidente puede producirse cuando el trabajador se dirige de su casa al trabajo y viceversa.

Si el evento no acontece en razón del trabajo, durante su ejercicio o con motivo de él, no se consideraría riesgo de trabajo, sino solamente riesgo. En este sentido es oportuno citar una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Na

ción:

"Aprobada decisión 2975.- Hipólita López Hernández.-
12 de noviembre 1973.- S.V., A.D. 2011/75.- Mtro. --
Angelina Rafael Vda. de Gallegos y otra, 21 de agosto de 1975".

"ACCIDENTES DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional:

1. Que el trabajador sufra una lesión
2. Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación personal, permanente y temporal.
3. Que dicha lesión se ocasione durante el ejercicio y con motivo de su trabajo. De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos y no este último, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter profesional" (15).

c) QUE PUEDA TRAERLE CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUEN UNA DISMINUCION O PERDIDA TOTAL, YA SEA TEMPORAL O PERMANENTE, AFECTANDO SU CAPACIDAD PRODUCTIVA O SU VIDA SOCIAL, O ASIMISMO COMO INDIVIDUO NORMAL, O BIEN LA MUERTE: Para que se le de el riesgo de trabajo se requiere que el evento dañoso produzca el daño en el trabajador causándole incapacidad total, temporal, -
(15) Informe de 1975, Cuarta Sala, N. 53.

permanente o la muerte, así como alguna enfermedad considerada como profesional, ya que si se produce un evento dañoso, - que solo cause daños materiales, quizá se podría hablar de - una disminución momentánea en la capacidad productiva, pero - si no existe un daño físico mental en el trabajador, no se - puede hablar de riesgo de trabajo. Ahora bien, puede suceder que el riesgo de trabajo no traiga como consecuencia una disminución en la capacidad productiva del trabajador, pero sí - afectar su vida social o familiar, así como a él mismo como - individuo normal; por ejemplo: Un trabajador que depende tan solo de sus ojos y manos para manufacturar algún producto y - éste es su trabajo, pero por un evento dañoso en el trabajo, - tal como el desplome de una viga que le cae en un pie y el - trabajador queda cojo permanentemente, ésto no afectará a su trabajo ni su capacidad productiva, pero si su vida familiar, social y a el mismo como individuo otrora normal. En este ca so creo que se puede afirmar que se trata de un riesgo de tra bajo.

B. Concepto de los accidentes de trabajo

La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, su-

fridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo no se determina según el estatuto que regía en la época en que ocurrió el hecho que se genera, sino que debe calificarse de acuerdo con la Ley vigente en el momento en que el conflicto se resuelva, dado que el fundamento de aquella responsabilidad no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrearán la incapacidad.

Por lo que de lo anterior, se desprende que nuestra Ley Federal del Trabajo nos da en su artículo 474 (16) una definición muy clara de los mismos que a la letra dice:

:Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel".

Cuando un hecho delictuoso, que se realiza en las mismas condiciones que se proviniera de cualquier fuerza física, produce (16) Ley Federal del Trabajo, Op. Cit. P. 207.

ce lesiones, y aún la muerte del trabajador, tal hecho debe - estimarse como accidente de trabajo, si se reúnen los requisitos para la existencia de éste, independientemente de que tenga, a la vez, el carácter de delito, siendo procedente esta-- blecer, en consecuencia, la obligación para el patrono de indemnizar a la víctima o sus deudos.

No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta que se realicen con motivo del trabajo; de manera que si el obrero se encontraba prestando sus servicios en beneficio del patrón cuando acaeció el accidente, a - éste incumbe la responsabilidad del riesgo, quedando obligado a indemnizar al obrero por accidentes de trabajo que sufra, - aún cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317_ de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no exime al patrón de las obligaciones que le impone el Título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícitamente o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia, de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por_ negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Tra

bajo, alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de éste a aquel, solo ejemplifica y no constituye una numeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida en el primer párrafo del mismo precepto.

De lo anterior se desprenden los elementos necesarios para configurar un accidente de trabajo, que a saber son los siguientes:

- a) Que el trabajador sufra una lesión
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo.
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel. De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos no se configura el riesgo de trabajo.

C. Concepto de las enfermedades de trabajo

Al igual que en el problema de los accidentes de trabajo, la comisión encontró que la definición de la Ley de 1931 era demasiado elaborada. Con el objeto de simplificar el texto acudió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al Instituto Mexicano del Seguro Social aceptando la definición del artículo 475 (17), que a la letra dice así:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

La definición que se complementa en el artículo 476 con la declaración sobre el significado de la tabla de enfermedades profesionales de trabajo porque poseen las características, se desdobra en los siguientes elementos:

a) En la Ley de 1931, después de ofrecer la definición de su artículo 286 decía que además de los padecimientos comprendidos en la definición, serían enfermedades profesionales las incluidas en la tabla, en tanto que la ley vigente dice que las enfermedades incluidas en la tabla son enfermedades de trabajo porque poseen las características que exige la definición (17) Ley Federal del Trabajo, Or. Cit. P. 208.

ción.

b) Es un estado patológico pues es una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano.

c) El estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa que va a diferenciar la enfermedad del accidente.

d) Esta causa debe tener su origen en el trabajo o en el medio que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Por lo que hay que distinguir las enfermedades que se originan directamente en el trabajo de las que se derivan del medio en que se trabaja.

Esto aclara la condición de los trabajadores que prestan su trabajo en regiones insalubres, por lo que si el trabajador contrae una de las enfermedades endémicas de la región durante el tiempo que presta sus servicios en la empresa, debe reputarse un riesgo de trabajo.

La verdad es que la medicina del trabajo ocupa un lugar de honor en el desenvolvimiento de la teoría de los riesgos de trabajo, pues la formación de las tablas que precedieron a las reformas legales, son el resultado de muchos años de estudio, ya que deben considerarse separadamente las enfermedades de -

la tabla y las que aún no han recibido su calificación.

1. Las enfermedades incluídas en la tabla de enfermedades; la presunción laboral es JURIS ET DE JURE, por lo tanto la naturaleza del padecimiento no es cuestionable por lo que resulta confuso para el demandado de que si la carga de la prueba del hecho relativo así la enfermedad es o no profesional, y lo -- único que en un momento dado podría controvertirse es si el - padecimiento se adquirió al servicio de la empresa, conside-- rando el tiempo de trabajo en la empresa o si pudo adquirir - el trabajador la enfermedad.

2. Las enfermedades no incluídas en la tabla; dentro de la - vigencia de la Ley de 1931, la misma Sala de la Corte estableció otra Jurisprudencia obligatoria, en la que estableció "que cuando el padecimiento no está catalogado en la tabla de en-- fermedades de trabajo, son el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que se contrajo con motivo del servicio(18).

La Corte no acepta la existencia de la presunción laboral por que no existe disposición legal en que pudiera apoyarse. Cla-- ro está que para dictar una sentencia de condena deberá que-- dar probado que el padecimiento satisface los requisitos de - la definición de las enfermedades de trabajo y que la padeci-- da fue contraída al servicio de la empresa pero las Juntas de (18) Anéndice de Jurisprudencia, 1975, p. 92.

Conciliación y Arbitraje deberán apreciar los datos de las actuaciones del proceso para establecer si cada parte cumplió - su obligación de contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad o si existió ocultamiento de prueba, dictámenes médicos u otros documentos, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

D. Semejanzas y diferencias entre los accidentes y enfermedades de trabajo

Los riesgos de trabajo son un vocablo genérico que comprende los accidentes y enfermedades de trabajo. La identidad esencial de los accidentes y enfermedades de trabajo, no sino el reconocimiento de que la ocasión de unos y otros es la misma, por lo que sería injusto se indemnizara de un accidente y no a quien padece una enfermedad contraída en el trabajo. Por lo que uno de los fines del Seguro Social del mañana será borrar la diferencia de prestaciones e indemnizaciones, porque con ella se niega la idea misma de la seguridad social, cuya esencia consiste en la lucha por el cumplimiento del deber social de satisfacer la necesidad en la medida y donde exista, independientemente de la causa que la haya originado.

Por lo que a continuación veremos las diferencias y semejanzas entre los accidentes y enfermedades de trabajo.

Semejanzas:

1. Los dos padecimientos tienen en común manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo cuya causa se encuentre en el trabajo.
2. Con apoyo en la Ley de 1931, son consecuencias de la acción de una causa exterior o cuerpo humano.
3. Ambos deben desembocar en una incapacidad demporal, permanente, parcial o total para el trabajo pues a ejemplo si un trabajador cae de un andamio o recibe un golpe más o menos fuerte pero conserva intacta su capacidad para el trabajo, no necesariamente nace el derecho a la indemnización sino los derechos de atención médica, curación y los salarios de los días en que no pudo prestarse el trabajo.

Diferencias:

1. La distinta forma de actuación de la causa que provoca la lesión pues en tanto en el accidente sus características son la instantaneidad, esto es, la producción de un lapso relativo

vamente breve o instantáneo en tanto que la enfermedad su nota específica es la progresividad por lo que se trata de una causa que actúa legalmente sobre el organismo.

2. Los accidentes producen los mismos efectos, cualquiera que sea la actividad a la que se dedica el trabajador, en cambio las enfermedades de trabajo son específicas de determinadas actividades.

3. El accidente se debe a un fenómeno imprevisible, mientras que en la enfermedad es previsible. Por lo que en este problema de los riesgos de trabajo los reglamentos para su prevención poseen un valor técnico de primer orden, de ahí que sus normas compartan la imperatividad de las normas de trabajo.

4. En los Accidentes y tratamientos en la cirugía, mientras en las enfermedades se practican normalmente la medicina interna.

IV. LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

A. Constitución Política Mexicana

B. Ley Federal del Trabajo

- B.1. Teoría que sustenta
- B.2. Accidentes
- B.3. Enfermedades
- B.4. Efectos de los riesgos de trabajo
- B.5. Causas excluyentes de responsabilidad
- B.6. Monto de las indemnizaciones
- B.7. Beneficiarios
- B.8. Prevención de riesgos de trabajo

C. Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo

- C.1. De las condiciones del ambiente de trabajo
- C.2. De las condiciones generales de higiene
- C.3. De la organización de la seguridad e higiene en el trabajo
- C.4. De las comisiones consultivas de seguridad e higiene en el trabajo
- C.5. Procedimientos administrativos

D. Ley del Seguro Social

- D.1. Justificación del seguro de riesgos de trabajo
- D.2. Subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social
- D.3. Accidentes y enfermedades
- D.4. Causas excluyentes de responsabilidad
- D.5. Consecuencias
- D.6. Prestaciones
- D.7. Beneficiarios

E. Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo

F. Convenios Internacionales en Materia de Trabajo

- F.1. Decreto que promulga el convenio relativo a la reparación de los accidentes de trabajo
- F.2. Decreto que promulga el proyecto de convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de accidentes de trabajo.
- F.3. Decreto que aprueba el proyecto de convenio para la -reparación de las enfermedades profesionales
- F.4. Otros convenios internacionales en materia de riesgos de trabajo

G. Instituciones en materia de Riesgos de Trabajo

- G.1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- G.2. Secretaría de Salud
- G.3. Instituto Mexicano del Seguro Social

IV. LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

A. Constitución Política Mexicana

Los riesgos profesionales con su amplio contenido social fueron contemplados por nuestra Constitución Política, en la -- fracción XIV del artículo 123, apartado "A", que a la letra di ce:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales se regirá : . . .

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; - por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad - temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad_ subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario (19).

De lo anterior, se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que reglamenta esta fracción, tomando como (19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. P. 108.

base los postulados de la teoría del riesgo profesional, ya -
que únicamente señala al patrón como responsable y es requisi
to que los accidentes o enfermedades profesionales se sufran_
como motivo o en ejercicio de la profesión que se ejecute.

La Carta Magna contempló los riesgos profesionales, estable -
ciendo en la fracción XV del citado precepto constitucional, -
lo siguiente:

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo
con la naturaleza de su negociación, los preceptos
legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones
de su establecimiento, y adoptar las medidas
adecuadas para prevenir accidentes en el uso de
las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo,
así como a organizar de tal manera éste, que resulte
la mayor garantía para la salud y la vida de los
trabajadores, y del producto de la concepción, cuando
se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán,
al efecto, las sanciones procedentes en cada
caso (20)".

Por su gran contenido social, nuestra Constitución Política -
tuvo siempre como base el interés de la colectividad, es por
eso que estableció en la fracción XXIX del artículo 123, apag

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Op. Cit. P. 198.

tado "A", lo siguiente:

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares - (21)".

Estas fracciones hacen referencia a todas aquellas personas sujetas a una relación del trabajo. Es importante mencionar la situación que guarda el estado con sus trabajadores, por lo que en el apartado "B" rigen las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores. Así la fracción XI y XIII, apartado "B", del artículo 123, señalan lo siguiente:

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, On. Cit. P. 111.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el derecho al trabajo por el tiempo que determine -
la ley;

c)" (22)

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cu
er
pos de seguridad pública, así como el personal del -
servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.
El estado proporcionará a los miembros en el activo_
del Ejército, Fuerza Aérea y Armada las prestaciones
a través del organismo encargado de la seguridad so-
cial de los componentes de dichas instituciones (23)".

Nuestra Carta Magna, como es sabido se enmarca dentro de un -
lineamiento formalista con un amplio contenido social, en dond
de se toma como base el interés de la colectividad.

Pensando en todo momento en favor y en beneficio del trabaja-
dor constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad -
justificar que el beneficiario de la producción soporte las -
consecuencias jurídicas y económicas de los riesgos por él -
puestos en acción, corroborando que si el patrón es el que ob
tiene el beneficio económico, tanto de las máquinas, como de -
la actividad del trabajador, debe llegarse a la conclusión de
que el llamado riesgo profesional es compensación a los bene-
ficios económicos que aporta a la industria.

(22) Constitución Política Mexicana, Op. Cit. P. 115.

(23) Constitución Política Mexicana, Op. Cit. P. 116.

No se trata de buscar la culpabilidad del patrón que en la mayoría de los casos no la tiene, ni tampoco la del trabajador ajeno a los mismos riesgos que se convierten en siniestros o desgracias y establecer un criterio desde un punto de vista - objetivo sobre esos riesgos de trabajo que fueron reglamentados por nuestra Carta Magna desde su promulgación, que no solamente resultan obsoletos para nuestra sociedad actual queriendo ver al trabajador como la parte indefensa de esta relación contractual cuando son situaciones a que estamos expuestos todos y cada uno de nosotros con motivo o en ejercicio de nuestro trabajo.

Basándose que no se debe de seguir tomando en cuenta al trabajador como ese marginado social que era a principios de este siglo que fue cuando se dio la reglamentación de los riesgos de trabajo en nuestra Carta Magna, sino establecer un criterio equitativo, objetivo y claro para ambas partes.

B. Ley Federal del Trabajo

B.1. Teoría que sustenta

La Nueva Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de mayo de 1970, trata lo relativo a los riesgos de trabajo. Esta ley adopta la teoría del riesgo de empresa, consis-

tente en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio, los riesgos que éstos sufran. Al fundamentarse la ley en la teoría del riesgo de empresa trajo como consecuencia el cambio de terminología como accidentes o enfermedades de trabajo modificándose las definiciones, así como las causas excluyentes de responsabilidad suprimiendo esa fuerza extraña al trabajo permitiendo que se aumenten las indemnizaciones a un 25% sobre la valuación ordinaria, porque la idea del riesgo de empresa pone a cargo de la misma los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo la autoridad del patrón, quien es responsable no solamente por los riesgos originados como todos sabemos con motivo de las actividades de la misma empresa, sino por falta inexcusable del trabajador.

Es importante mencionar que la Ley Federal del Trabajo de 1970 trató de adaptarse a la Ley del Seguro Social que quedó establecido por la teoría del riesgo social; esto es, la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1970 regula la materia que nos ocupa en tanto el Seguro Social se extiende en todo el Territorio Nacional, por lo que las normas contenidas en esta Ley quedarán totalmente derogadas y serán contempladas en la Legislación de Seguridad Social. Específicamente, el riesgo de trabajo contemplado por la teoría del riesgo profesional, la indemnización que se cubre al trabajador es parcial, por tratarse de responsabilidad objetiva, y la ley fijó un salario -

máximo tope con el objeto de dar uniformidad al pago de dichas indemnizaciones.

B.2. Accidentes

El artículo 474 define los accidentes de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Por lo que quedan incluidos los accidentes que se produzcan - al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel. Por lo que atinadamente la Ley Federal del Trabajo considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador y por tiempo trabajado en tiende todo momento en que el trabajador desarrolla alguna actividad relacionada con la empresa.

B.3. Enfermedades

El artículo 475 define las enfermedades de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una cau

sa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio - en el que el trabajador se vea obligado a prestar su servicio.

La Ley Laboral declara que en todo caso serán consideradas en enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en la propia ley. Esta enumeración de enfermedades de trabajo no es limitativa sino enunciativa; es decir, que no solo son enfermedades de trabajo las consignadas en la ley sino - cualquiera otra que se ajuste a los términos de la definición ya que la propia ley establece que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas de dichas enfermedades, así como la valuación de incapacidades permanentes producidas por accidentes o enfermeda--des de trabajo, al progreso de la medicina del trabajo. Consideré relevante mencionar que en las tablas generales de enfermedades de trabajo aparecen tres veces más enfermedades - consideradas como riesgos de trabajo.

B.4. Efectos de los riesgos de trabajo

El artículo 477 (24), establece que los riesgos de trabajo, al realizarse pueden producir:

(24) Ley Federal del Trabajo, Op. Cit., p. 208.

I. Incapacidad temporal: pérdida de facultades o aptitudes - que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (25).

II. Incapacidad permanente parcial: disminución de las facultades o aptitudes en una persona para trabajar (26).

III. Incapacidad permanente total: pérdida de facultades o - aptitudes en una persona, que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (27).

IV. Muerte.

Es de hacerse notar que las disposiciones de la ley, se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluyendo los trabajos especiales y solamente se excluye del trabajo en los talleres. Tanto el trabajador como el patrón dentro de los -- años siguientes en que se hubiera fijado el grado de incapacidad, podrán solicitar la revisión si se comprueba una agravación o atenuación. Para determinar las indemnizaciones se to ma como base el salario que percibe el trabajador al concluir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación del empleo, que no podrá ser inferior al

(25) Ley Federal del Trabajo, Co. Cit. p. 203.
 (26) Ley Federal del Trabajo, Co. Cit. p. 203.
 (27) Ley Federal del Trabajo, Co. Cit. p. 201.

al salario mínimo de la zona respectiva ni mayor al doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de la prestación del trabajo.

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a una asistencia médica, quirúrgica y hospitalización -- cuando así lo requieran, agregando la ley vigente la rehabilitación, hospitalización y uso de aparatos de prótesis y ortopedia considerando que no basta con curar a la víctima sino -- proporcionarle la ayuda necesaria para rehacer su vida.

B.5. Causas excluyentes de responsabilidad

De acuerdo con el artículo 488 (28), existen para el patrón -- algunas causas que excluyen su responsabilidad, tales como:

- a) Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra -- en estado de ebriedad.

- b) Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra -- bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo -- que exista prescripción médica y que el trabajador hubiera -- puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese pre-- sentado la prescripción médica por el médico.

(28) Ley Federal del Trabajo, Cn. Tit. F. 211.

c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión - por sí solo o de acuerdo con otra persona.

d) Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, el patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro de trabajo.

La nueva legislación laboral suprimió como excluyente de responsabilidad LA FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO, que contenía la ley de 1931, porque no quedaba claro en qué consistía esa fuerza mayor extraña al trabajo, puesto que la idea del riesgo de empresa implica que quedan a cargo de la misma los accidentes que ocurran cuando el trabajador se encuentra bajo la autoridad del patrón y esta excluyente de responsabilidad provocó que muchos riesgos quedaran sin indemnizarse e imperó la tendencia de que los patrones fueran responsables de los riesgos de empresa y éstos fueron en su mayoría indemnizados.

De igual manera, se consideró conveniente volver al principio de responsabilidad patronal aún cuando el trabajador explícita o implícitamente hubiere asumido los riesgos de trabajo, - cuando el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador y cuando el accidente sea causado por negligencia o - imprudencia de algún compañero de trabajo o una tercera perso

na, imponiéndole al patrón el pago de un 25% más del monto de la indemnización cuando haya falta inexcusable de éste.

B.6. Monto de las indemnizaciones

Cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador alguna incapacidad, la indemnización consistirá en lo siguiente:

a) Incapacidad temporal: Consistirá en el pago íntegro del sa lario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad para trabajar. Este pago se hará desde el primer día de inca pacidad.

Si a los 3 meses de iniciada una incapacidad no está el traba jador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón - podrá pedir, en vista de los certificados médicos y dictáme-- nes que se rindan y pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual_ indemnización o procede declarar su incapacidad permanente - con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes po- drán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su - salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se - determine la indemnización que tenga derecho. (29).

B) Incapacidad permanente parcial: Consistirá en el pago del_ (29) Ley Federal del Trabajo, On. Cit. T. 213.

tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades que aparece en esa ley, calculada sobre el importe que debería de pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y mínimo establecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador (30).

c) Incapacidad permanente total: Consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario. (31).

d) Muerte: Comprenderá 2 meses de salario por concepto de gastos funerales y la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal ni el pago que por prima de antigüedad le corresponde (32).

B.7. Beneficiarios:

Un acierto de la Ley Laboral de 1970, es la clasificación de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador que -

(30) Ley Federal del Trabajo, Co. Cit. P. 213.

(31) Ley Federal del Trabajo, Co. Cit. P. 214.

(32) Ley Federal del Trabajo, Co. Cit. P. 215.

supera a la Ley del Seguro Social, atendiendo a que las normas sobre riesgos de trabajo son transitorias pues en la medida que el Seguro Social se extienda desaparecerá la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por lo que la relación de beneficiarios que tienen derecho a percibir la indemnización en caso de muerte del trabajador es la siguiente:

a) Viuda o viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad del 50% o más y los hijos menores de 16 años si tienen una incapacidad del 50% o más.

b) Los ascendientes que dependían económicamente del trabajador concurrirían con las personas anteriormente mencionadas.

c) A falta de viuda concurrirá con los hijos y ascendientes, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo hijos siempre y cuando hubieran permanecido libres de matrimonio en el concubinato; pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización. A los cuales se les proporcionará en la proporción en que cada uno dependía de él.

d) El Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirá la indemnización a falta de beneficiarios.

La nueva legislación laboral establece que los beneficiarios del trabajador fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes a cubrirse y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio.

B.8. Prevención de riesgos de trabajo

El artículo 132 (33), de la ley que se analiza impone entre - otras obligaciones a los patrones las siguientes:

"XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para -- prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares donde deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo - tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presenten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente - que ocurra".

"XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares --
(33) Ley Federal del Trabajo, Op. Cit., P. 82.

res en donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene".

"XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cual exista peligro de epidemias".

El artículo 504 B4) de la Ley que se analiza, señala en materia de riesgos de trabajo de igual manera, las siguientes -- obligaciones:

"I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar al personal para que los preste".

"II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará -- atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica al trabajador será trasladado a la población u hospí

tal en donde pueda atenderse".

"III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital con el personal - médico y auxiliar necesario".

"IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que -- prestén los servicios".

"V. Dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previ--- sión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta - de Conciliación Permanente o la de Conciliación y Abitraje dentro de las 72 horas siguientes, de los acidentes que ocurran".

"XVI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte_ de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso - escrito a las autoridades que menciona la fracción - anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la_

indemnización correspondiente".

El artículo que se comenta se encuentra en íntima relación con el artículo 8° transitorio de la Ley Federal del Trabajo, que señala que cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consagradas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas so lo en la medida en que no esté obligado el Instituto a pres-- tarlas de conformidad con la Ley del Seguro Social.

Nuestro Código Laboral para 1931 que entró en vigor se aplicó a las necesidades que vivía en aquella época nuestro país des pués de una larga crisis económica y de injusticias, pero tam bién es cierto que nuestro país ha ido evolucionando favora-- blemente, que necesitamos una legislación que se aplique a -- nuestras necesidades y lo más importante que se aplique a -- nuestro tiempo ya que la Ley del Seguro Social se subroga en_ la realización de los patrones derivados de la Ley Federal - del Trabajo en esta materia.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, a partir de 1970 trata lo - relativo a los riesgos de trabajo. Adoptó la teoría del ries go de empresa en que debe cubrir a los trabajadores a su ser- vicio, los riesgos que éstos sufran.

Después de haber tratado en varias ocasiones durante el desarrollo de éste trabajo con abundancia, el origen, beneficios y aportaciones de la multicitada ley, también es importante darnos cuenta de ciertas deficiencias, que a saber son las siguientes:

1. Aún cuando en la Tabla de Enfermedades que hace mención - nuestro Código Laboral señalando cerca de 161 enfermedades de manera enunciativa y no limitativa y que la Secretaría del - Trabajo y Previsión Social realice investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presidente de la República pueda - iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de - dichas enfermedades, así como la valuación de incapacidades - permanentes producidas por accidentes o enfermedades de trabajo al progreso de la medicina del trabajo en la práctica no - sucede así toda vez que muchas de esas enfermedades contenidas en la citada tabla se aplican a las necesidades de nuestro tiempo pero hay algunas otras derivadas del medio ambiente actual que se deben incluir, más concretas, derivadas de - problemas a que estamos expuestos todos y cada uno de nosotros con motivo o en ejercicio de nuestro trabajo, tales como problemas graves de neurosis a causa del tráfico, contaminación ambiental en todas sus manifestaciones trayendo como consecuencia su reflejo en los Riesgos de Trabajo y que de alguna manera está repercutiendo en el rendimiento y en la produc

ción en la industria, por ejemplo: la tensión (STRESS).

2. En general, la multicitada ley habla de garantías para los trabajadores y sus beneficiarios en caso de algún siniestro o del monto de las indemnizaciones que en algún momento pudieran gozar pero realmente en la práctica resultan desproporcionados sin poder sufragar ni en una mínima parte ni los gastos de un accidente, mucho menos un problema mayor.

3. Por lo que sería conveniente que no se hablara de manera tan general, sino más específica y concreta a los problemas que sufra o viva cada sector industrial, dando mayor atención los inspectores del Trabajo a las verdaderas necesidades no solamente de los trabajadores o del patrón, sino de nuestro país no cayendo en una serie de situaciones en donde su juega la seguridad e higiene de todos.

C. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Este reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto la observancia de la Ley Federal del Trabajo en materia de Seguridad e Higiene logrando disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en los centros de trabajo. La aplicación de este reglamento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinadamente

con la Secretaría de Salud de acuerdo a las facultades que sobre higiene ocupacional otorgan las leyes en vigor. Las autoridades federales coordinarán sus acciones en materia de Seguridad e Higiene con las autoridades de los estados y del Departamento del Distrito Federal en los términos que el mismo establece.

Las Secretarías anteriormente mencionadas integrarán una comisión permanente, con tres representantes de cada una de ellas quienes propondrán cuando lo juzguen necesario, la forma específica de operar la coordinación, y de esta manera las propias dependencias puedan cumplir con las funciones que los diversos ordenamientos legales atribuyen a cada una de ellas.

Se establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, para la expedición, actualización e interpretación de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, atendiendo a las recomendaciones que resulten de la coordinación, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este reglamento en donde para la aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento se hará atendiendo a las características de cada tipo -

de trabajo. En la multicitada Secretaría queda facultada para expedir con base en este reglamento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones.

En la expedición de los instructivos así como en la de los ma nu ales y circulares, se tomará en cuenta lo anteriormente expuesto y fundado. Ya que para su obligatoriedad y general ob servancia, los instructivos que dicha Secretaría expida deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos de este ordenamiento se considera como centro de trabajo a todo aquel establecimiento cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de pro ducción de bienes o prestación de servicios y en los cuales participen personas que sean sujetos de una relación de trabajo. Asimismo, se consideran como centro de trabajo, los esta blecimientos de producción de bienes y servicios pertenecientes a sociedades cooperativas y demás formas de organización social.

Los patrones o sus representantes, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los trabajadores, las comisiones de seguridad e higiene, los encargados de seguridad, los supervisores y los médicos de las empresas están obligados a -

cuidar la estricta observancia de este reglamento en sus respectivos centros de trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades competentes de los estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estimen convenientes a los trabajadores, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología emplean para identificar y valorar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo, para determinar las alteraciones de la salud en los trabajadores, a fin de promover que mediante la expedición de las disposiciones correspondientes se establezcan medidas de seguridad e higiene.

C.1. De las Condiciones del Ambiente de Trabajo

Son contaminantes del ambiente de trabajo, los agentes físicos y los compuestos químicos y biológicos capaces de alterar las condiciones de trabajo y que por su concentración, nivel y tiempo de acción pueden alterar la salud de los trabajadores. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, determinarán en el instructivo correspondiente los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo.

Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen - los límites máximos permisibles, los patrones deberán obser-- var las siguientes medidas:

Primera Medida.- Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustan-- cias o elementos que no causen daño, reduciendo los contami-- nantes al máximo e introduciendo modificaciones en los procedi-- mientos de trabajo o en los equipos.

Segunda Medida.- Cuando por la naturaleza de los procesos pro-- ductivos de los centros de trabajo, no sea factible reducir - los contaminantes a los límites permisibles, los patrones de-- berán adoptar en su orden, alguna de las siguientes disposi-- ciones:

- a) Aislar las fuentes de contaminación en los procesos, en - los equipos o en las áreas.
- b) Aislar a los trabajadores.
- c) Limitar los tiempos y frecuencias en que el trabajador es-- té expuesto al contaminante.
- d) Dotar a los trabajadores de equipo de protección adecuada.

Cuando en el ambiente haya sustancias contaminantes de elevada productividad para la salud de los trabajadores, deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias, de conformidad con lo que al respecto señalen los instructivos correspondientes al igual que donde existan altamente tóxicos para la salud de los trabajadores, y de los cuales se tenga información técnica, los patrones deberán informar a los trabajadores de los riesgos que implica su presencia con el fin de que éstos pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

Los centros de trabajo deberán tener iluminación suficiente y adecuada, que no produzca deslumbramiento o incomodidades para los trabajadores puesto que la interrupción de la iluminación artificial representa un peligro para los trabajadores, por lo tanto se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia.

C.2. De las Condiciones Generales de Higiene

En el sitio de trabajo no se deberá tomar ningún alimento a menos que tal sitio esté destinado total o parcialmente a la venta y consumo de alimentos. En casos especiales y cuando a su juicio se lo justifique la necesidad de hacerlo, la autoridad de trabajo podrá autorizar excepciones. El depósito de -

agua potable será independiente de la reserva de agua para incendio.

Los centros de trabajo deberán de contar con lo siguiente:

a) Bebedores higiénicos de agua potable con depósitos con -- agua purificada y vasos higiénicos desechables, convenientemente distribuidos y en proporción de cada 30 trabajadores o fracción que exceda de 15.

b) Lavabos con servicio de agua corriente y desagüe alvañal - en proporción de 1 por cada 25 trabajadores o en fracción que exceda de 10, y estarán anexos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y en su caso, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves deberán poder usarse simultáneamente.

c) Regaderas que dispondrán de vestidores y casilleros adecuados, de conformidad con el instructivo correspondiente.

d) Deberán existir excusados y mingitorios del tipo aprobado por la autoridad competente dotados de agua corriente en proporción de 1 por cada 15 trabajadores o fracción mayor de 7 - respectivamente. Deberán estar separados los de los hombres y mujeres con letreros que los identifiquen.

e) Asientos cómodos y anatómicos, cuando el trabajo deba realizarse sentado.

En los servicios destinados a los trabajadores, deberán llevarse a cabo las medidas generales de asco, cuando menos cada 24 horas y la basura deberá manejarse y en su caso eliminarse de manera que no afecte la salud de los trabajadores.

C.3. De la Organización de la Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La responsabilidad de la seguridad e higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores y patrones.

Las autoridades del trabajo, y en ciertas ocasiones, los patrones y trabajadores realizarán ciertas actividades en función de la seguridad e higiene en el trabajo, que a saber son las siguientes:

A. Elaborarán y pondrán en práctica programas tendientes respecto que tiene la adopción de medidas preventivas adecuadas para evitar riesgos en los centros de trabajo.

B. Promoverán estudios e investigaciones técnicas y estadísticas

cas en materia de prevención de riesgos de trabajo facilitando la difusión de sus resultados.

C. Promoverán el desarrollo de servicios preventivos de medicina del trabajo en los establecimientos, atendiendo a los índices de frecuencia y gravedad de los riesgos realizados, a la naturaleza y características de la actividad que se efectúe y al número de trabajadores expuestos que estarán bajo la supervisión de un médico.

D. Proporcionarán asesoría técnica para el establecimiento y funcionamiento de los servicios preventivos de medicina del trabajo y éstos informarán de las actividades que realicen en sus centros de trabajo.

E. Llevarán una estadística nacional de accidentes y enfermedades de trabajo, siguiendo en su elaboración los lineamientos generales que en esa materia establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto, difundiendo los resultados del procesamiento y análisis de los datos estadísticos, haciéndolos especialmente del conocimiento de las organizaciones obreras y patronales registradas legalmente.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el auxilio del Departamento del Distrito Federal y de las autoridades de

los Estados, y con la participación de los patrones y los trabajadores o sus representantes, promoverá la integración de comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo. Dichas comisiones deberán constituirse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de iniciación de las actividades, y ser registradas ante las autoridades competentes.

Colaborarán con las autoridades del trabajo, con las sanitarias y con las instituciones de seguridad social en la investigación de causas de accidentes y enfermedades de trabajo, promoviendo la adopción de medidas preventivas necesarias cuidando el cumplimiento de este Reglamento. Efectuarán como mínimo una visita mensual a las instalaciones y equipos, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene.

A fin de que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos y avisos en general de seguridad e higiene vigilando la adecuada distribución de estas publicaciones, promoverán el que los trabajadores los conozcan. También colaborarán con los servicios médicos, campañas para la prevención y control de la contaminación y campañas de educación higiénica.

C.4. De las Comisiones Consultivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas -

preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por dos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dos de la Secretaría de Salud y dos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por seis representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y seis de las organizaciones nacionales de patrones, que designen a convocatoria que les formule la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Al hacer la convocatoria para la designación de representantes, la Secretaría tomará en cuenta la representatividad de las organizaciones. Uno de los representantes propietarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será el titular de dicha dependencia y a él corresponderá presidir la Comisión. La Comisión quedará facultada para invitar a que le aporten experiencias y conocimientos para la práctica de sus estudios, a aquellas entidades del sector público y privado que en función de las actividades que desarrolla puedan brindarle dicha colaboración. Contará con un Secretariado Técnico integrado por personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dicha comisión elaborará los estudios, recabará la información y realizará las demás acciones que requiera para cumplir con sus objetivos.

La Comisión Consultiva Nacional podrá constituir grupos de - trabajo en función de las ramas económicas o de los temas que deberá estudiar, los que sesionará conforme a lo que disponga el Reglamento y serán presididos por un funcionario de las autoridades del trabajo. Los estudios que practiquen serán to- mados en cuenta por la Comisión al presentar ésta sus opinio- nes ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consul- tiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad se- rá la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas me didas preventivas y adecuadas para abatir los riesgos en los centros de trabajo que estén sujetos a jurisdicción local.

C.5. Procedimientos Administrativos

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tendrá a su car- go la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así co- mo los instructivos, manuales de operación y circulares con - base en el mismo se expidan. Las autoridades de las entida-- des federativas auxiliarán a las del orden federal en la apli- cación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, -- cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los de- más aspectos derivados de las relaciones laborales, estén su- jetos a la jurisdicción de aquellas.

Los inspectores deberán levantar un acta en cada inspección - que realicen, con la intervención de los trabajadores y el patrón, haciendo constar las violaciones al reglamento. Al iniciarse la inspección se designarán dos testigos que sean propuestos por el ocupante del lugar visitado o por la autoridad que practique la diligencia en ausencia o ante la negativa de aquél, que permanecerán durante el desarrollo de la visita, firmando el acta y al concluirla el inspector entregará una copia del acta a los trabajadores y otra al patrón, haciendo constar este hecho en el original.

Si en el contenido de una acta de inspección constare que el centro de trabajo visitado, las construcciones, instalaciones, maquinaria o equipo no se ajustan a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos o de sus instructivos correspondientes, se le fijará un plazo al patrón para que efectúe las modificaciones necesarias.

Si transcurrido el plazo, el patrón no realizara las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionarlo, apercibiéndolo de sanción mayor para el caso de que no cumpla la orden dentro de nuevo plazo que se le otorgue.

Si decretadas las sanciones, subsistiera la irregularidad, la

Secretaría atendiendo a la naturaleza de las modificaciones ordenadas, así como el grado de riesgo, dando vista con tres días de anticipación a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo y tomando en cuenta lo que ésta manifiesta, procederá en su caso, a la clausura del centro de trabajo, por el tiempo necesario para que el patrón efectúe las obras de que se trate. Independiente de lo anterior, la Secretaría podrá adoptar las medidas que estime necesarias a fin de que el centro de trabajo no deba continuar clausurado.

Levantada el acta de inspección por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las autoridades de trabajo en las entidades federativas, se turnará a la dependencia respectiva, a efecto de que sea valorada y calificada; en caso de violación deberá citarse al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los 30 días hábiles siguientes para que comparezca por Secretario o por medio de apoderado.

Este reglamento, como ya se comentó oportunamente en este capítulo rige en todo el Territorio Nacional y tiene por objeto la observancia de nuestra Ley Federal del Trabajo en materia de Seguridad e Higiene logrando disminuir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo.

El multicitado reglamento se encuentra integrado desde un punto de vista estructural y formal de una manera que aparentemente resulta de una organización perfecta para los fines que fue creado, pero realmente en la mayoría de los casos no se cuida la estricta observancia por parte de los representantes de los patrones, de los trabajadores, de los sindicatos, comisiones de seguridad e higiene y los médicos de las empresas entre otros, en los centros de trabajo que en la teoría resulta tan justo para los trabajadores y que en la práctica se siguen cometiendo arbitrariedades.

Hasta donde ha sido posible, cada empresa desde la vigencia del citado reglamento ha tratado de observar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene del mismo, pero también se ha observado lo siguiente:

1. Que para los Inspectores del Trabajo los interesa más el establecer en sus actas SUGERENCIAS, que se convierten en verdaderas obligaciones que imputan en forma indebida como violaciones y que después se traducen en sanciones por el incumplimiento de alguna de las medidas de seguridad e higiene que contempla este reglamento y/o disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Que los Inspectores del Trabajo muchas veces se ensañan directamente en la mayoría de las ocasiones con las grandes in-

dustrias ya sean integradas con capital extranjero o nacional, para aplicarles como juez inflexible una medida de seguridad, que en la mayoría de los casos se traduce en una sanción económica y que tal vez ni siquiera lo ameritan y se olvidan de las pequeñas y medianas industrias, empezando a crear ahí, - precisamente la arbitrariedad de que he hablado, toda vez que los Inspectores del Trabajo, la mayoría de las veces son improvisados y no técnicos o peritos en la materia.

Hasta donde se ha podido observar, las empresas tratan de ape- garse a las medidas de seguridad e higiene que determina el - multicitado reglamento, ya que de lo contrario al aumentar - los Riesgos de Trabajo y al no adoptar o acatar las disposi- ciones en esta materia, repercutirá en su perjuicio en el gra- do de riesgo, lo cual es muy costoso para la empresa, y en mu- chas ocasiones los mismos trabajadores son los que no solamen- te pasan por alto las medidas de seguridad e higiene anterior- mente mencionadas, sino que en ocasiones provocan sus propios accidentes de trabajo, trayendo como consecuencia un perjui- cio tanto a la empresa como al Seguro Social.

Ahora bien, uno de los problemas que acechan al mundo indus- trial es que son los sindicatos los que se niegan a integrar- comisiones en vez de funcionar para los fines que fueron crea- dos convirtiéndose día a día en enemigos para la empresa, fo-

mentando de alguna manera el que los trabajadores se nieguen a usar el equipo de seguridad en detrimento tanto de ellos como de la empresa.

Por otra parte, si las condiciones de seguridad e higiene son inadecuadas, la producción mermará por mucho cuidado que ponga una compañía en la selección de candidatos más idóneos, en su capacitación para el puesto y en asignarles los mejores supervisores, ya que nadie duda que un ambiente incómodo ocasiona efectos negativos con la disminución de la productividad, aumentando errores, mayor índice de accidentes y mayor rotación de personal, pero si se mejoran las condiciones de seguridad e higiene de cada empresa, haciendo el trabajo más cómodo y agradable, la producción se elevará. Quizá la opinión y reacción emocional de los empleados sea lo que lleve la productividad y el rendimiento en su más alto índice.

Después de haber analizado la estructura y el buen funcionamiento del reglamento en cuestión, además de vigilar y sancionar los Inspectores del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a las empresas en caso de alguna violación, dichas autoridades deberán observar tres condiciones que aunque no en su totalidad pero dentro de esas condiciones existen algunos aspectos que se encuentran ya contemplados por el reglamento, que a saber son:

A. Condiciones Físicas. A menudo el diseño de edificios que no cuentan con un acceso fácil impide contratar inválidos en determinados puestos, ya que además de los problemas de diseño se estudian factores específicos del ambiente laboral tales como: iluminación, en donde debe tomarse en cuenta la distribución de la luz y el resplandor, ruido que podría ocasionar la sordera temporal o permanentemente, color que impide la fatiga visual, creando ilusiones de tamaño y temperatura, mejorando la calidad estética del lugar de trabajo, así como la temperatura y humedad que son óptimos en el trabajo pues la comodidad que se siente a cierta temperatura y humedad son beneficiosos en el trabajo ya que depende siempre de la humedad y de la cantidad de movimiento.

B. Condiciones Temporales. Se refiere al número de horas laborables y a la manera de distribuir las, ya que gran parte de ese tiempo se pierde en pausas autorizadas, para lo que se debe contar con lo siguiente:

* Un horario flexible que permita a los empleados iniciar y terminar su jornada cuando lo decidan dentro de un lapso bien establecido elevando la producción pero disminuyendo al mismo tiempo el ausentismo.

* La semana de cuatro días aminorando el ausentismo intensifi

ca la satisfacción del empleado y su eficiencia.

* Medio Tiempo, cuando se desea combinar el ejercicio de su -
profesión con otras actividades.

* El trabajo por turnos puede alterar el ritmo diurno y provocar
problemas de tipo psico-social pues el empleado debe dormir
mientras la familia procede su vida normal y los errores _
así como los accidentes menudean.

C. Condiciones Psicológicas. Se refiere al diseño del puesto
y a los efectos que ejerce sobre los empleados. El aburri---
miento deriva de trabajos monótonos y repetitivos pudiendo -
originar inquietud, cansancio y disminución de la eficiencia.
Disminuye con el enriquecimiento del trabajo, la rotación per
sonal, el mejoramiento de las condiciones de trabajo al igual
que con enseñar al personal la importancia y el valor de lo -
que hacen. Esto se alivia con una buena selección de los can
didatos y si se presta atención a la alimentación, períodos -
de descanso y un ritmo adecuado de trabajo.

Asimismo, hay que mencionar que el "Reglamento de Generadores
y Recipientes sujetos a presión", se sigue aplicando por la -
Dirección de Inspección Federal y Local del Trabajo y la Se--
cretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual además de es

tar abrogado resulta una violación por dichas autoridades, mismo que ha sido objeto de infinidad de juicios en donde ha sido combatido existiendo ya Jurisprudencia al respecto declarando que dicho reglamento ya no es aplicable pues fue abrogado al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo.

D. Ley del Seguro Social

La actual y vigente Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que entró en vigor el 1º de abril de ese año.

D.1. Justificación del Seguro de Riesgos de Trabajo

Desde la iniciativa del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, de Santiago de Chile de 1942, consideró que los Riesgos Profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustio-

sa, atenuándose con la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio y no lucrativo, por lo tanto se acordó recomendar a los gobernantes de las naciones americanas que gestionaran la promulgación de leyes que implantaron el Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales así como la organización sistematizada de su prevención. Es por tal razón que México decidió incluir en la Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración así como el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

No faltaron los argumentos en contra, sosteniéndose que la Ley Federal del Trabajo incluía y reglamentaba el problema de los riesgos; que existían empresas solventes, capaces de asegurar la responsabilidad por lo tanto el legislador consideró que éstos riesgos son por excelencia, los mayores estragos que causan a los sectores populares tanto por el volumen de víctimas, así como las repercusiones en las relaciones sociales y es por tal razón que ante la necesidad de enfrentarse al problema de la seguridad colectiva por medio del Seguro Social, en donde se incluyó dicho sistema a los riesgos de trabajo a fin de fragmentar la acción del estado, sino enfocarla sobre todo al campo donde existía inseguridad.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifi-

có la constitucionalidad de este seguro, en dos ejecutorias - que mencionan que de acuerdo con la ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el estado se integra un capital constitutivo en beneficio del trabajador, el cual se integra en partidas mensuales_ que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, vejez o muerte de familias. De ahí que en los casos que la Ley Federal del Trabajo contemple, el asegurado o sus familias tienen derecho a una indemnización por riesgos profesionales y se encuentran protegidos por el régimen del Seguro Social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizadas, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo (35).

La fracción XIV, del artículo 123 Constitucional así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de - los accidentes de trabajo y enfermedades sufridas con motivo_ o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan y por - lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, con - tienen una prevención de carácter general la obligación del_ patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto constitucional debe de estar interpretado a la

(35) Jurisprudencia y Fidej. sobre Lianas, 1968-1970, octug. lit. cisa. Lomas II, 28. 1970, T. 369.

luz de otra forma constitucional de la fracción XXIX del artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes de nuestra Carta Magna (36).

D.2. Subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social

A fin de que el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales opere, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón. En la ley del Seguro Social tenemos la inscripción patronal, la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales; es por tal razón que el artículo 46 (37) de la ley que se analiza señala textualmente: "Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, los recargos

(36) Juré prudencia y María Mercedes, Op. Cit., p. 340

(37) Ley del Seguro Social, 16.ª Versión, México, D.F., 1974, p. 30.

moratorios correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El Instituto podrá conceder prórrogas para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos. Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a lo establecido para este supuesto en el propio Código Fiscal de la Federación".

Es claro que existe una subrogación por parte del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que las normas en lo que toca a la responsabilidad de los patrones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables para todos los casos en tanto el patrón como sus trabajadores se encuentran inscritos en el Instituto.

D.3. Accidentes y Enfermedades

La ley que se comenta define los Riesgos de Trabajo y sus consecuencias exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo. Esta situación viene a afirmar la autonomía del Derecho del Seguro Social frente al Derecho del Trabajo, sin contravenirlo. Para los efectos de la Ley del Seguro Social, es de gran importancia la determinación de la naturaleza profesional o no profesional ya que así lo comenta el Doctor ALFONSO HERRERA GUTIERREZ (38), no solo porque las presta

(38) ALFONSO HERRERA GUTIERREZ, "Riesgos de Trabajo y Seguro Social", Revista del Seguro Social, México, J. C. S. S., N. 187.

ciones que se otorgan en los casos de accidentes y enfermedades de trabajo son superiores a las que preceden, tratándose de enfermedades generales, sino porque, cuando se está en presencia de tales padecimientos, son también beneficiarios los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, de no existir esposa o hijos.

De esta manera la multicitada ley dice que al ocurrir un siniestro el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, sea este un trabajador o bien un patrón individual. Al igual que la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social que la existencia de estados tales como idiosincracia, taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no son causa para disminuir el grado de incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que corresponden al trabajador.

D.4. Causas Excluyentes de Responsabilidad

La Ley Federal del Trabajo, señala cuales son las causas excluyentes de responsabilidad para el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de riesgo, de la siguiente manera:

a) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algún narcótico, dro

ga enervante o psicotrópico, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador haya puesto el hecho en conocimiento del patrón.

b) Si el trabajador se ocasiona intensionalmente el accidente por sí, o de acuerdo con otra persona, o haber sido el resultado de riña, intento de suicidio o de delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Uno de los puntos que causó inquietud a la Asociación de Estudios de Seguridad Social Mexicana, A.C., en 1973 fue la forma de probar dichas causas excluyentes de responsabilidad por lo que la prueba idónea será el dictamen médico que al efecto se elabore y en segundo lugar la prueba testimonial con el número de testigos que se considere conveniente.

Para el caso que se determine que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre excluido de toda responsabilidad, el trabajador lesionado recibirá las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, pero si por otras causas muere, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones que por riesgos de trabajo otorga la ley. La Ley del Seguro Social adopta el concepto del código laboral que se refiere a la falta inexcusable del patrón estableciendo en su artículo 56 y si la Junta de Conciliación y Arbitraje, en

su laudo, decide que hubo tal falta, las prestaciones en dinero se aumentarán en el porcentaje que fije la citada autoridad de trabajo y el patrón cubrirá al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente. La Ley del Seguro Social, contempla la figura del dolo patronal sancionándolo con el resarcimiento al Instituto de los gastos que éste hubiere tenido que erogar por atención y otorgamiento de prestaciones a la persona que sufrió el riesgo si se comprueba que el mismo ocurrió con intencionalidad del patrón.

D.5. Consecuencias

La Ley del Seguro Social en su artículo 62 (39), enumera las consecuencias de los riesgos de trabajo, que a saber son las siguientes:

- a) Incapacidad Temporal
- b) Incapacidad Permanente Parcial
- c) Incapacidad Permanente Total
- d) Muerte

Se entenderá por capacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos a la Ley Federal del Trabajo.

(39) Ley del Seguro Social, Op. Cit. P. 24.

D.6. Prestaciones

Las prestaciones que a continuación señalaré constituyen un derecho para los beneficiarios, y por lo tanto pueden ser reclamados por los mismos siempre que se encuentren en los supuestos determinados en la Ley y bajo el amparo de la misma, que a saber son los siguientes:

a) Prestaciones en especie.- En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento. No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dura el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en la especie: Asistencia médica quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y de ortopedia y rehabilitación (40).

b) Prestaciones en servicios.- Se constituyen con la asistencia quirúrgica, médica y hospitalaria que sea requerida. Las dos primeras prestaciones son, a la fecha, iguales para todos los beneficiarios, independientemente de su ingreso, lo que -

(40) Ley del Seguro Social, Art. 215, P. 24.

es consecuencia del sentido humano que reviste a la seguridad social y de la idea de igualdad que reviste el derecho laboral, ya que no puede ser contemplado el problema de la salud de otra manera, pues es igual para todos.

c) Prestaciones en dinero.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure éste y por el término hasta de 52 semanas. Si al concluir dicho período el asegurado continuara incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio, hasta por 26 semanas más (41).

La Ley del Seguro Social señala que si el accidente o enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá -- mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario sin que exceda del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador al acaecer el accidente o la enfermedad, se paga al asegurado el mínimo del grupo que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que

(41) Ley del Seguro Social, Op. Cit. T. 25.

el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en el - que se cubre el subsidio con base en él. El goce de este subsidio se otorga al asegurado o que se encuentra capacitado pa ra trabajar. Los subsidios se pagan por períodos vencidos - que no exceden de una semana.

Cuando se declara la incapacidad permanente, sea ésta parcial o total, se concede al accidentado la pensión que le corres- ponda, con carácter provisional por un período de adaptación_ de dos años. Durante éste período, en cualquier momento el - Instituto puede ordenar y, por su parte, el accidentado tiene derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin_ de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el perío do de adaptación, la pensión se considera definitiva y la re- visión solo puede hacerse una vez al año, salvo que existan - pruebas de un cambio sustancial de las condiciones de la inca pacidad. El incapacitado está obligado a someterse a los re- conocimientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos que éste le prescriba.

Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegura do recibe una pensión calculada conforme a la Tabla de Valua- ción de Incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo tomando como base el monto de la pensión que corresponde a la incapacidad total permanente. El tanto por ciento de la inca

pacidad se fija entre el máximo y mínimo establecidos en la -
 Tabla mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador,-
 la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el
 ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para de
dicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes
 para el desempeño de la misma.

D.7. Beneficiarios

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del
 asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en
 este precepto las siguientes prestaciones (42):

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario míni
mo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fa
llecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona -
 preferentemente familiar del asegurado, que presente copia -
 del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de -
 funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equi
 valente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tra-
 tándose de incapacidad permanente total. La misma pensión co
rresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubie
 ra dependido económicamente de la asegurada.

(42) Ley del Seguro Social, Cap. III, Art. 57.

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará - una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. - Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su ca pacidad para el trabajo.

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente - al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del regla--mento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta - una edad máxima de 25 años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales - del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del_ seguro obligatorio.

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posterior- mente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad_ se aumentará del 20 al 30%, a partir de la fecha del falleci- miento del asegurado progenitor y se extinguirá en los térmi- nos establecidos en las mismas fracciones.

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. - El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto. Al término de las pensiones de orfandad establecido en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de 3 mensualidades de la pensión que disfrutaba. A las personas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, así como los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pen---

sión (43).

El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido se les pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total. Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada (44).

Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total (45).

(43) Ley del Seguro Social, Co. Cit. P. 29

(44) Ley del Seguro Social, Co. Cit. P. 30

(45) Ley del Seguro Social, Co. Cit. P. 30

La Ley del Seguro Social establece como prestación en especie para los asegurados que sufran un riesgo de trabajo el derecho a la rehabilitación. En cuanto a las prestaciones en dinero se elimina el plazo máximo de 72 semanas para disfrutar el subsidio en dinero, el que se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare permanente, parcial o total.

La multicitada ley suprime la edad del trabajador como dato para la fijación de la valuación de la incapacidad parcial permanente que éste haya sufrido. Para caso de muerte del asegurado, se darán las siguientes prestaciones:

- a) La pensión de viudez aumenta en un 4%.
- b) Se establece que al término de las pensiones de orfandad se otorgará al huérfano un pago adicional equivalente a 3 mensualidades de la pensión que disfruta.
- c) Se crea un incremento periódico de las pensiones, sean éstas por incapacidad permanente total, parcial con un mínimo del 50% de incapacidad, revisándose las mismas cada 5 años e incrementándose en un 10% si a la fecha de revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo, se incrementará en un 5%.

Cuando se publicó la Ley del Seguro Social en 1973, ratificándose el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonios propios, nunca se pensó en sustituir a nuestra Ley Federal del Trabajo, sino que se subrogó a la misma frente a los patrones y tocante a los Riesgos Profesionales contemplados por la misma trató que se diera mayor protección al trabajador llegando a ser obligatorio y no lucrativo, siendo una organización sistematizada de Seguridad Social.

Para lo que se sumó lo ya establecido en nuestra Ley Federal del Trabajo, estableciéndose los seguros de accidentes, enfermedades profesionales, enfermedades generales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada, extendiéndose inclusive al campo donde existía inseguridad y desprotección.

Por lo tanto al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes y enfermedades a cargo de un organismo público descentralizado que funciona con sujeción a su propia ley no se puede olvidar el espíritu proteccionista expresado en nuestra Carta Magna que encuentra su fundamento en el artículo 123 fracción XXIX.

Es claro que el patrón debe de cumplir con las obligaciones -

que le impone el Seguro Social como son las cuotas obrero-patronales y la inscripción de los mismos. Pero también es -- cierto que la Ley del Seguro Social vino a subrogar y a desarrollar en detalle todos los aspectos de los riesgos de trabajo, tomando como base los principios de la Ley Federal del Trabajo. Y cuando digo que la ley del Seguro Social vino a subrogar nuestro Código Laboral en materia de riesgos de trabajo, me refiero a que cuando se presentan accidentes o enfermedades de trabajo se extenderán los beneficios para los ascendientes o personas que dependen económicamente del trabajador o no solamente para él, en donde la solidaridad social -- auxiliará y protegerá al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos sea un trabajador subordinado, independiente o bien el patrón.

Como ya comenté anteriormente, las prestaciones en dinero -- otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la sociedad de nuestro tiempo y para las necesidades, resultan desproporcionadas, en base a los siguientes ejemplos:

1. En caso de que algun accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado el pago que establece la Ley del Seguro Social en su artículo 71 fracción I equivalente al pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fa-

llocimiento del asegurado no solamente resulta irreal, sino - desproporcionado toda vez que con dos salarios no se cubren - ni los gastos más elementales de un funeral y por tal motivo, la ley debería fijar un porcentaje promedio equitativo y más justo, a manera de que el más humilde pueda costear un fune-- ral y de ésta manera se protegerá mejor al que no goza de altos recursos.

2. En muchas ocasiones se ha comentado que la situación de - los pensionados y de sus beneficiarios cuando ocurra algún ag-- cidente o enfermedad de trabajo resulta injusta y despropor-- cionada ya que el porcentaje que establece la Ley del Seguro Social en favor de la viuda del asegurado de un 40% que hubie se correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total y al viudo que estando totalmente incapacitado, hu-- biera dependido económicamente de la asegurada, de un 20% cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados si se tratara de una inca-- pacidad permanente total siendo revisadas e incrementadas - anualmente en un 50% tomando en cuenta los incrementos al sa-- lario mínimo y la capacidad económica del Instituto, en la - práctica no sucede así o por lo menos no en el porcentaje que señala trayendo como consecuencia pensiones de hambre.

E. Reglamento para la clasificación de las empresas y determinación del grado de riesgo

Con base a los postulados de la Teoría del Riesgo Social se unifica la responsabilidad patronal con carácter social, estableciéndose en el artículo 77 de la multicitada ley que las prestaciones del Seguro de Riesgo de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para éste efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados, que se determinarán en relación a la cuantía de la Cuota Obrero-Patronal que la propia empresa entere por el mismo período en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación.

Se distribuyen las empresas en cinco clases, según la peligrosidad que corresponde a su actividad fundamental, se distribuyen a las empresas en riesgo ordinario de vida, riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y riesgo máximo. Al registrarse cada empresa en el Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo a la actividad manifestada por el patrón en su aviso de registro, se le coloca en el grado de riesgo medio de la clase que le corresponda, sin embargo si la actividad manifestada no tuviera clasificación o fuera dudosa, o si desarrolla

actividad de diferente peligrosidad, el Instituto determinará por similitud de actividad, de peligrosidad de sistema de trabajo, de producción, número de trabajadores, monto de inversión o por otro motivo semejante la clase y actividad en que dicha empresa deba quedar clasificada.

Una vez determinada por su actividad la clasificación de una empresa, se fijará la prima que corresponde pagar al patrón en esta rama del Seguro de conformidad con la tabla siguiente:

CLASE	PORCENTAJE GRADO MEDIO
I	5%
II	15%
III	40%
IV	75%
V	125%

De acuerdo con el artículo 80 de la ley vigente, el grado de riesgo, conforme al cual están cubriendo sus primas las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo, contemplado por el citado reglamento en su artículo 11 tratándose dos aspectos:

1°. La baja del grado de riesgo entre el medio y el mínimo procederá cuando:

a) Los índices de frecuencia y de gravedad promedio de los 3 últimos años sean inferiores a los correspondientes al grado_ meido. Si la empresa tiene tan solo un año inscrita, deben - tomarse los índices de este año.

b) Cuando la empresa adopte medidas de prevención de accidentes de gran importancia a juicio de la Comisión Técnica Dicta_ minadora.

Por lo que de acuerdo con este Reglamento en estos casos, pro_ cede la reducción en el porcentaje correspondiente a los índi_ ces obtenidos en el caso a), o a los que se espera obtener - con las medidas adoptadas en el caso b). Pero si no se man-- tienen los índices iguales inferiores a los correspondientes_ a la nueva clasificación, el Instituto Mexicano del Seguro - Social puede aumentar el Grado de Riesgo en cualquier momento. En el caso a), se puede aumentar en proporción que indican - los índices obtenidos, pero sin pasar del medio; en el caso - b), si en el primer año no se obtienen las reducciones de ín_ dices esperados, el Instituto recomendará la adopción de nue_ vas medidas de higiene y seguridad, ya que un año después de cumplidas, determinará los índices de este año, y ajustará la reducción que había concedido al grado que proceda.

2º. La baja del grado de riesgo entre el máximo y el mínimo -

procederá:

a) Cuando la empresa adopte las medidas de higiene y seguridad que a juicio del Instituto puedan significar una reducción en su peligrosidad, previo aviso que se proporcione a éste por escrito.

b) Si transcurrido un año después de haber sido bajada la empresa al grado medio, sus índices de frecuencia y de gravedad correspondiente a ese año se encuentran por arriba de los del grado medio de su clase, el Instituto procederá a la elevación de acuerdo con la proporción de vida.

En cuanto al aumento del grado de riesgos además de que el Instituto está facultado para hacerlo en cualquier momento, procederá lo siguiente:

I. De una empresa por arriba del grado medio, cuando siendo sus índices de frecuencia y de gravedad superiores a los promedios correspondientes a este grado medio de su clase, la em pre sa no tome, en un plazo de noventa días, las medidas preventivas que establezcan los reglamentos respectivos, y a fa l ta de éstas, las que el Instituto le indique.

II. Si transcurrido un año después de tomadas las medidas, los

índices de frecuencia y de gravedad continúan siendo superiores a los del grado medio de su clase, el Instituto practicará nuevo estudio y recomendará nuevas medidas, y si aún tomadas éstas medidas los índices de frecuencia y de gravedad continúan altas y el Instituto no recomienda la adopción de nuevas medidas, la empresa continuará en el grado medio de su clase.

III. El aumento entre el mínimo y el medio procede cuando los índices de frecuencia de gravedad son superiores al grado en que haya sido colocada la empresa.

Las fórmulas establecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para hacer el cálculo, consideró los siguientes aspectos:

1. El índice de frecuencia, conceptualmente, es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y se obtiene conforme a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{1,000}{N}$$

$$If = \frac{90}{N}$$

El significado de las variables es:

n= A número de casos de riesgos de trabajo determinados.

N= Número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos.

Para el efecto, se considerará el número de casos de riesgos de trabajo. Terminados en el lapso que se analice, excepto - en el lapso que se analice, los de recaída y los de modificaciones a las valuaciones por incapacidad permanente (46).

El índice de gravedad, conceptualmente, es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales, permanentes parciales o totales, entre el número de trabajadores promedio expuestos al medio en el lapso que se analice. Dicho índice se obtendrá conforme a la fórmula siguiente:

$$I_g = \frac{\frac{S}{365} + 0.16 I}{N} = 16 D$$

El significado de las variables es:

N = Número de trabajadores expuestos a los riesgos

S = Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes parciales y totales

D = Número de defunciones

(46) Ley del Seguro Social, "Acordada con la modificación de los seguros y determinación de riesgos", ed. Porrúa, México, D.F. 1960, p. 303.

Para obtener los días perdidos para el trabajo se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo determinados, las de los casos de recaída y los aumentos a las valuaciones por incapacidad permanente registrados en el lapso que se analice, aún cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores.

El tiempo perdido se mide, según las consecuencias, de la siguiente manera:

Si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal, se considerarán los días subsidiados en el caso de accidente mortal o de incapacidad permanente total, tomará en cuenta el factor de ponderación sobre la vida activa. En cuanto a los asegurados, con incapacidad permanente parcial se considerará la proporción correspondiente (47).

El índice de siniestralidad, expresado en forma actuarial, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$I_s = \frac{\frac{1,000 n}{90} \times \frac{S}{365} + 0.16 I + 16D}{N^2} \times 1'000,000$$

Por supuesto, el significado de las constantes se señala a continuación:

(47) Ley del Seguro Social, Art. 3. 304.

1'000,000 = Ponderación para hacer más fácil la lectura y --
 a aplicación del Is.

365 = Número de días naturales del año.

16 = Factor de ponderación sobre la vida activa de un indivi-
 duo que es víctima de un accidente mortal, o de una inca-
 pacidad permanente mortal.

90 = Relativo al número de casos de riesgos de trabajo por ca-
 da mil trabajadores expuestos al riesgo.

El número de trabajadores promedio expuestos a riesgos se ob-
 tiene sumando los días cotizados durante el año y dividiendo,
 el resultado entre 365.

Cualquier empresa cuidadosa de sus estadísticas y que se ha -
 preocupado por reducir los accidentes de trabajo está en posi-
 bilidades de solicitar una disminución del grado de riesgo en
 que se encuentra clasificada dentro de su misma clase, obte--
 niéndose un ahorro considerable por la consiguiente reducción
 de la prima a pagarse en el Seguro de Riesgos de Trabajo, es
 por tal razón que una empresa está en posibilidades de solici-
 tar el cambio de su clase si comprueba ante el Instituto que_
 ha cambiado su actividad preponderante y fundamental o que -
 fue clasificada de forma incorrecta por no observarse las ac-
 tividades mencionadas en el artículo 12 de la propia ley.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, en muchas ocasiones y de muy distintas formas se ha dicho que los riesgos de trabajo son imputables a la empresa o al trabajador, pero en base a la Teoría de la Responsabilidad Objetiva se establece que el propietario de la cosa y la víctima o sus causahabientes deben probar el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, así como elementos suficientes para que responda jurídicamente el propietario de aquella, aunque la víctima pruebe y declare que no hubo culpa por parte del empresario y que no cabe imputarle negligencia.

Uno de los problemas que asechan al mundo industrial en cuanto a la frecuencia y a la gravedad de los accidentes de trabajo es que muchas empresas ocultan y falsean los datos de sus accidentes, pues no los registran todos para mantener estadísticas favorables. Hay varias causas de accidentes, algunas se deben al ambiente físico en que se realiza el trabajo y otras a los accidentes que provocan intencionalmente los trabajadores.

Hay aspectos que aunque no son determinantes pero que afectan a la tasa de accidentes, entre algunos otros, consideré que son los siguientes:

1. El tipo de industria

2. Condiciones de tiempo de trabajo

3. Iluminación

4. Con la ausencia de dispositivos de seguridad industrial - instalados en los equipos o en un diseño deficiente de la maquinaria incrementa la probabilidad de un percance.

En cuanto a la fuerza motor del trabajo que propiamente son - los trabajadores y que de alguna manera ayudan o deterioran - la producción de una empresa, se reduce a tres factores:

* Salud y estado físico contribuyen a la aparición de ac cidentes.

* Fatiga.

* Experiencia laboral y la edad de los trabajadores que emplean sufrirán menos accidentes que los jóvenes que empie-- zan a trabajar.

Es importante mencionar que la forma MT-1 mediante la cual -- la empresa reporta los accidentes al Instituto Mexicano del - Seguro Social, la autoridad debería de respetar la garantía - de audiencia para que la empresa pudiese participar en la cla sificación del accidente, para lo cual la empresa podría adop tar varias medidas para impedir que los accidentes ocurran, -

tales como:

I. Realizar un buen diseño del trabajo y de su ambiente, las áreas de trabajo deben tener buena iluminación, estar limpias y ordenadas; la maquinaria debe tener buen mantenimiento y - ser acorde a las capacidades de los que las operan; los dispositivos de seguridad no han de entorpecer la producción y su diseño debe ser tal, que la maquinaria no funcione si no están colocados.

II. Crear una atmósfera adecuada y propicia, en donde la gerencia apoyará decididamente las medidas de seguridad y el empleado debe darse cuenta de que debe cumplir con sus obligaciones en esta materia, así como el adiestramiento que es importante y eficaz.

III. Adiestrar al personal en la prevención de accidentes, en donde los subordinados y supervisores recibirán capacitación_ no solo en tareas específicas sino en las actividades correctas ante la seguridad.

IV. Lanzar campañas publicitarias de seguridad industrial en donde han de destacarse los aspectos positivos y no solamente los negativos.

Tratando otro aspecto del reglamento, para la clasificación de las empresas se establecen cinco clases de riesgo, en donde se agrupan los diversos tipos de actividades industriales, en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, para lo que sería de suma importancia - el incluir la fórmula mediante la cual la empresa participará en la clasificación para que confirmara o determinara el grado de riesgo.

F. Convenios Internacionales en Materia de Trabajo

A continuación hablaré sobre los convenios internacionales - que en materia de riesgos de trabajo se han aplicado en nuestra legislación como fuente del derecho.

F.1. Decreto que promulga el convenio relativo a la reparación de los accidentes de trabajo.

La Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, congregada en 1925 y publicada por el Presidente Lázaro Cárdenas en el Diario Oficial del 3 de julio de 1935, establecía los siguientes aspectos:

a.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratificara el convenio, se obligaba a asegurar a las víctimas de accidentes de trabajo o a sus derechohabientes, condiciones de reparación, aplicándose a los obreros, empleados o aprendices ocupados por las víctimas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza públicas o privadas.

Sin embargo, cada miembro prevería en su legislación nacional excepciones para personas que ejecuten trabajos eventuales - ajenos a la empresa del patrón, los trabajadores a domicilio, los miembros de la familia del patrón que trabajen exclusivamente por cuenta de éste viviendo con él y los trabajos no manuales cuya ganancia exceda de un límite que podrá fijarse - por la legislación nacional.

b.- El presente convenio no comprendía a los agricultores, marinos y pescaderos que han de ser objeto de un convenio ulterior, así como las personas que gozaran de un régimen especial.

c.- Las indemnizaciones que deben pagarse en caso de accidente seguido de defunción o que determine una incapacidad permanente se le pagará a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las au

toridades un empleo razonable del mismo.

Cuando se de la incapacidad, se dará la indemnización a más - tardar el quinto día después del accidente, ya sea imputable_ al patrón, a una institución de seguros contra accidentes o - enfermedades, otorgando un suplemento de indemnización a las víctimas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

d.- Las legislaciones nacionales insertarán medidas de inspe^cción, así como los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones. Las víctimas de accidentes de trabajo tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica y - farmacéutica que sea necesaria y correrá a cargo, bien del pa^{tr}ón, de la institución de seguros contra accidentes, contra_ enfermedades o contra invalidez.

Tendrán derecho al suministro y la renovación de los aparatos de prótesis o de ortopedia que sean necesarios. Podrán admitir excepcionalmente que se sustituya el suministro y renovación de aparatos por la concesión de una indemnización suplementaria, que se fijará en el momento de la determinación o - de la revisión del importe de la reparación y que represente_ el costo probable del suministro, incluyendo las medidas de - control necesarias para evitar los abusos o para garantizar - el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

e.- Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean - más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes o a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrón o del asegurador.

La ratificación del presente convenio se dio en las siguientes condiciones:

1. Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones del Tratado de Versalles y demás tratados de paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Entrará en vigor tan pronto como el Secretario General haya - registrado las ratificaciones de dos miembros de la O.I.T. Solo lo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

2. Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la O.I.T., el Secretario General lo notificará a todos los miembros de dicha organización al igual que el registro de las ratificaciones que - sean ulteriormente ratificadas por los demás miembros de la -

organización.

3. Todo miembro que haya ratificado el convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, desde la fecha que fue puesto en vigor, dirigido al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

4. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General por lo menos una vez cada 10 años un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede incluir en la orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho convenio (48).

F.2. Decreto que promulga el proyecto de convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes de trabajo.

El citado proyecto de convenio, después de haber sido sometido a la ratificación de los miembros de la O.I.T., de conformidad con las disposiciones de la parte III del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los demás tratados de paz abrogado por el Presidente Constitucional, Lázaro (48) Legislación sobre el Trabajo, Ed. Misioneros And. de México, S.A., 1973, P. 05.

Cárdenas el 10 de junio de 1925, establecía los siguientes as
pectos:

a) Todo miembro de la O.I.T. que ratificara el citado conve--
nio, se obligaba a conceder a los nacionales de cualquier --
otro miembro que la hubiera ratificado y que fueran víctimas_
de accidentes de trabajo ocurridos en el territorio de aquel,
o a sus derechohabientes el mismo trato que a sus propios na--
cionales, en materia de reparación de los accidentes de trabajo
jo.

Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores ex---
tranjeros y a sus derechohabientes sin condición de residen--
cia. Los pagos que un miembro, o sus nacionales hayan de ha--
cer fuera de su propio territorio, las disposiciones que ha--
yan de tomarse se regirán por arreglos particulares estipula--
dos con los interesados.

b))Para la reparación de los accidentes ocurridos a los trabaja
jadores ocupados de manera temporal en el territorio de un -
miembro por cuenta de una empresa domiciliada en el territo--
rio de otro miembro, podrá determinarse, por acuerdo especial
entre los miembros interesados, en donde se aplicará la legis-
lación de éste último.

La ratificación del presente convenio, se dará de acuerdo a -
las bases siguientes:

1. Los miembros que ratifiquen el convenio y no tengan régimen de indemnización o de seguros de accidentes de trabajo, establecerán un régimen de este género, en un plazo de tres años a contar de la ratificación. Asimismo, se obligan a presentarse con objeto de facilitar su aplicación, así como la ejecución de sus leyes y reglamentos en materia de accidentes de trabajo y comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo que comunicará a los demás miembros, toda modificación de las leyes y reglamentos.

2. Las ratificaciones oficiales del presente convenio, de acuerdo al Tratado de Versalles y demás tratados de paz, se comunicará al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien las registrará. Entrará en vigor tan pronto como el Secretario General haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la O.I.T. obligando a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría e inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones, el Secretario lo notificará a todos los miembros, así como el registro de las ratificaciones que se le comunique anteriormente o por cualquiera otros miembros de la Organización (49).

F.3. Decreto que aprueba el proyecto de convenio para la reparación de las enfermedades profesionales

Publicado en el "Diario Oficial" del 8 de enero de 1937 por el Presidente Lázaro Cárdenas como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Cámara de Senadores, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 76 constitucional decreta como artículo único el proyecto de convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales, aceptado con la Conferencia Internacional del Trabajo en su décima octava reunión efectuada en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 14 al 23 de junio de 1934 -- (50).

Después de haber analizado los convenios internacionales en materia de riesgos de trabajo que considero de gran importancia para la materia que nos ocupa, es relevante mencionar algunos otros que han influido a nivel internacional en otras materias específicas que aunque no trato pero no por eso dejan de tener importancia, que a saber son las siguientes:

a. Decreto que promulga el proyecto de convención relativa a la protección contra accidentes de los trabajadores ocupados en la carga y en la descarga de los buques.

(50) Ley sobre el Ar. 50, 00. 23. . 57.

b. Decreto que aprueba el proyecto de convenio concerniente a la indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura.

c. Decreto que promulga el proyecto de convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales (revisado en -- 1934).

d. Decreto que promulga el proyecto de convenio concerniente a la indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura.

e. Decreto que aprueba el convenio relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas, adoptado por la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 8 de julio de 1964.

f. Decreto que aprueba el Convenio 134 relativo a la Prevención de los Accidentes de Trabajo de la Gente del Mar, adoptado el 30 de octubre de 1970, por la Conferencia General de la O.I.T., en su quincuagésima quinta reunión, celebrada en Ginebra, Suiza.

g. Decreto por el que se promulga el Convenio número 134 relativo a la Prevención de Accidentes de Trabajo en la Gente del

Mar.

h. Convenio relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y - Extranjeros en materia de Seguridad Social, adoptado por la - Conferencia General de O.I.T.

i. Decreto de promulgación del Convenio Sobre Seguridad e Higiene de los Trabajadores Portuarios, adoptado por la Conferencia General de la O.I.T., en la ciudad de Ginebra, Suiza.

j. Decreto de Promulgación del Convenio 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, adoptado el 26 de junio de 1985, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

G. Instituciones en materia de riesgos de trabajo

Las instituciones que directa o indirectamente han contribuido a la prevención de los riesgos de trabajo, son a saber las siguientes:

- * Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- * Secretaría de Salud
- * Instituto Mexicano del Seguro Social

G.1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, su reglamento interior y otras leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

La citada Secretaría ejercerá sus funciones y realizará sus actividades en forma programada y en coordinación, en su caso con otras dependencias o entidades del Sector Público.

La vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1976 señala en su artículo 40 (51), que la seguridad del trabajo corresponde a la Secretaría:

a) Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, así como la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

b) Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene in--

(51) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Ediciones del Poder Judicial, México, D. F., 1976, P. 330.

dustrial para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento.

Vemos dos facultades en la multicitada Secretaría, la primera dirigida a apoyar la vigilancia y aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Constitución hasta llegar a los reglamentos de la Ley Federal del Trabajo, que hace cumplir la legislación sobre la seguridad del trabajo y la segunda disposición establece que la Secretaría no solo se apoyará en la legislación existente sobre seguridad laboral, sino establecerá nuevas disposiciones.

El funcionamiento interno de la Secretaría en cuanto a medicina y seguridad en el trabajo, es delineado por el Reglamento Interior de la Secretaría.

Del reglamento en cuestión se crea la Dirección General de Seguridad en el Trabajo, con las facultades y atribuciones que establece el artículo 21 (52) a saber:

I. Promover la mejoría de las condiciones físicas y ambientes en que desempeña el trabajo.

II. Establecer las normas en materia de medicina, seguridad e higiene en el trabajo, sin perjuicio de las facultades de la (52) Legislación Sobre el Trabajo, O. C. T. 600.

Secretaría de Salud.

III. Promover el establecimiento, registro y funcionamiento de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de jurisdicción federal y a las registradas proporcionarles capacitación; y respecto de las registradas, efectuar el seguimiento necesario para su evaluación y control, debiendo proporcionar a los integrantes de dichas Comisiones capacitación y asesoría.

IV. Organizar y proporcionar cursos de capacitación para personal técnico de nivel medio en medicina, seguridad e higiene en el trabajo, con la intervención que proceda de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

V. Promover el desarrollo de programas de información y divulgación sobre seguridad e higiene en el trabajo, nutrición y salud en general de los trabajadores.

VI. Impulsar y coordinar la investigación en materia de medicina, seguridad e higiene en el trabajo.

VII. Promover la difusión de conocimientos de medicina, seguridad e higiene en el trabajo.

VIII. Sugerir las modificaciones en las tablas de enfermedada--

des profesionales y valuación de incapacidades establecidas - en la Ley Federal del Trabajo.

IX. Practicar exámenes de competencia a jefes de planta, operadores, fogoneros y extender los certificados respectivos.

X. Orientar e intermediar en los servicios de rehabilitación para trabajadores disminuídos.

XI. Elaborar dictámenes para la Junta de Conciliación y Arbitraje y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, - tendientes a la solución de problemas de medicina del trabajo; asimismo, de estimarse necesario, proveer conducente para la práctica de los estudios médicos necesarios y, su caso, psicológicos y sociales a los menores que, satisfaciendo los requerimientos establecidos por la legislación vigente lo soliciten.

XII. Asesorar a los factores de producción, cuando así lo soliciten, en el diseño, construcción y operación de los centros de trabajo.

XIII. Resolver las consultas que en el ámbito de su competencia le sean formuladas por las autoridades de trabajo, los empresarios, los organismos sindicales y los particulares.

XIV. Colaborar con la Dirección General de Inspección del Trabajo en la programación de las visitas de inspección en materia de seguridad e higiene.

XV. Promover eventos académicos o científicos de carácter nacional o internacional, sobre medicina del trabajo y seguridad e higiene industrial, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

XVI. Promover el establecimiento de convenios o acuerdos de intercambio técnico y científico con instituciones nacionales e internacionales, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

XVII. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que la ley encomienda a la Secretaría.

En tanto se expiden los manuales del Reglamento Interior, el Secretario del Trabajo queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular. Este reglamento contendrá los avances tecnológicos e industriales y a la vez será un orientador sencillo ya que no trata de resolver todas las situaciones teóricas, sino normas generales de fácil aplicación que regulen las construcciones, instalaciones de los centros de trabajo, factores de seguridad es---

estructural, tomando en consideración la altura, superficie y ubicación de los centros de trabajo, la prevención y protección contra incendios; instalación y reparación de equipo industrial; manejo de todo tipo de herramientas, transporte y almacenaje de materiales, contaminantes ambientales en los centros de trabajo; los equipos y servicios de protección del personal incluyendo a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, estadísticas de los índices de frecuencia, gravedad y los servicios de medicina en el trabajo y medidas preventivas de accidentes de trabajo que fueron perdiendo su vigencia al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo en 1970.

Advirtió el titular de la dependencia que las empresas que no observan el Reglamento en cuestión serán objeto de multas y - hasta clausura de los establecimientos y la no observancia - por parte de los trabajadores, acarreará la suspensión y hasta la rescisión de la relación de trabajo cuando éstos se nieguen a atender las disposiciones.

G.2. Secretaría de Salud

El artículo 39 (53), de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, enumera las atribuciones de la Secretaría de Salud. En lo relativo a seguridad del trabajo asienta.

(53) La Secretaría de Salud - Salvo lo que se dispone en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en.

Fracción XVII. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo, la ciudad y la higiene industrial, excepto lo relativo a previsión social en el trabajo.

Fracción XXI. Realizar la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos.

En cuanto a la fracción XVII no puede decirse que la Secretaría de Salud está facultada para dictar medidas de higiene en el trabajo como sucede con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues dicha facultad no le está conferida. Sin embargo, esta facultad le es otorgada por el Código Sanitario, por lo que en la práctica ambas Secretarías cuentan con las mismas atribuciones que establecen las disposiciones de seguridad e higiene. En cuanto a la excepción consignada en la última parte de la citada fracción debe comentarse la división entre higiene y seguridad en el trabajo. Por lo que la higiene del trabajo puede definirse como la rama de seguridad del trabajo que se ocupa de conservar y mejorar la salud de los trabajadores, en relación con la labor que desempeñan, a partir de fundamentos médico-científicos. La seguridad es en cambio, la segunda rama de la seguridad del trabajo que se encarga de evitar la realización de riesgos con base, en conjun

to de conocimientos técnico-mecánicos. De tal manera, podría afirmarse que la higiene se dedica a aplicar la ciencia médica en cuanto a la prevención de riesgos de trabajo, y que la seguridad tiene un mismo objetivo que lo trata con reglas de ingeniería mecánica. Por lo que a la Secretaría de Salud le corresponde la higiene y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la seguridad. En la práctica y en la misma legislación reglamentaria no se respeta dicha limitación de campos encontrándose una permanente invasión de especialidades.

Respecto a la Fracción XXI del mismo artículo, debe remitirse la disposición a lo ordenado por el Código Sanitario sobre higiene al trabajo que se ocupa de proteger al público de los trastornos que pudiera ocasionar la actividad industrial, sí como la protección de vida de trabajadores que dentro de la fábrica resistan los efectos de la industria, que se aplica a toda clase de trabajos, excepto lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo y por lo tanto la obligación que subsiste para el empresario es la de obtener la licencia de funcionamiento.

G.3. Instituto Mexicano del Seguro Social

Como ya lo he mencionado a lo largo de este trabajo, es una -

Institución descentralizada que tiene a su cargo un servicio público, el de la seguridad social, de acuerdo con su propia ley, y con las disposiciones que emite el Ejecutivo Federal - para su vigencia en las distintas zonas del país. En su carácter de Institución descentralizada, el I.M.S.S. no es autoridad, pues así lo estableció la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias. Sin embargo, el artículo 267 (54) de la Ley del Seguro Social determina que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constituidos tienen el carácter de - fiscal. Por lo tanto es autoridad cuando actúa en los términos del artículo anterior, pero en el resto de las resoluciones el I.M.S.S. carece de atribuciones de autoridad. El Instituto cuenta con un Departamento de clasificación de emesas y modificación de grados de riesgo, dependiente de la jefatura de servicios técnicos que maneja los asuntos correspondientes al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; éstas son las delegaciones foráncas y de prevención. Desde su fundación, el I.M.S.S. ha aplicado dos sistemas de - prevención de riesgos profesionales:

PRIMERO.- Basado en la operancia de cinco categorías conforme a lascuales los patrones pagan el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con la peligrosidad que para los obreros representen las labores que realicen. A cada una de esas cinco categorías corresponde una cuota de - (54) ley del Seguro Social, C. U. N. O. 95.

terminada. La labor del Seguro Social consiste en estimular a los patrones a que tomen medidas de seguridad de manera que todo patrón que supere las medidas que debe tomar de acuerdo a la categoría de peligrosidad inferior y en consecuencia pague menos cuota por el seguro mencionado y ésto redunda en su beneficio económico.

De igual forma, el Seguro Social coloca al patrón en una categoría superior, con cuota mayor por el Seguro de Riesgos de Trabajo sino ha tomado las medidas de seguridad de dicha Institución considera debidas.

Segundo.- Auxiliará técnicamente a las empresas aseguradas y en instruirías sobre las medidas que, conforme a las medidas materiales deben adoptar, y en caso que la empresa no instale las medidas recomendadas, el Seguro Social lo comunicará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Salud para que en su carácter de autoridades, apliquen las sanciones que sean necesarias.

Ambos sistemas son operados regularmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero se adoptó una modalidad consistente en indagar por procedimientos estadísticos las causas determinadas por las cuales se ocasionan más infortunios de trabajo en México.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado de manera abundante el tema de los "Riesgos de Trabajo en nuestra Legislación" a lo largo de este trabajo y de comentar ya en otras tantas ocasiones lo inaplicables y obsoletas que resultan algunas de nuestras disposiciones laborales y de seguridad industrial perjudicando a los factores de la producción, consideré que ya tengo los elementos suficientes para llegar concretamente a concluir lo siguiente:

Primera.- Nuestra Carta Magna no debe seguir tomando en cuenta al trabajador como ese ser marginado social que era a principios de este siglo, que fue cuando se dio la reglamentación de los riesgos de trabajo que, aunque se hizo de manera somera, ya se hablaba al respecto, pero que para nuestra sociedad actual resultan obsoletos queriendo ver al trabajador como la parte indefensa de esta relación contractual cuando son situaciones a que estamos expuestos todos y cada uno de nosotros - con motivo o en ejercicio de nuestro trabajo, para lo que se debe establecer un criterio equitativo, objetivo y claro para ambas partes.

Segunda.- La Ley Federal del Trabajo concretamente en la Tabla de enfermedades de Trabajo al clasificar a las mismas es-

tablece un criterio enunciativo y no limitativo, señalando - que es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la que - realiza los estudios necesarios a fin de que el Presidente de la República a través del Poder Legislativo lleve a cabo la - adecuación periódica de la citada tabla de enfermedades, así como la valuación de incapacidades permanentes al progreso de la medicina del trabajo pero realmente esta situación no se - ha dado, y lo que se necesita es actualizar dichas tablas pero atendiendo a las necesidades de nuestra sociedad actual. - Problemas que no pueden ser ajenos a todo trabajador en esta época y que si deben ser atacados y contemplados por la citada tabla de manera concreta, específicamente y con resultados para hoy, toda vez que eso sigue repercutiendo en la misma - producción. Debiendo dar mayor atención los Inspectores del Trabajo a las verdaderas necesidades no solamente de los trabajadores o del patrón, sino de nuestro país no cayendo en - una serie de situaciones en donde se juega con la seguridad e higiene de todos.

Tercera.- Desde la vigencia del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cada empresa hasta donde ha sido posible ha tratado de apegarse a las medidas ahí contempladas pero - también es cierto que los Inspectores del Trabajo establecen - en sus actas sugerencias, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección Jurídica y las Direc--

ciones de Inspección Federal Social del Trabajo convierten - en verdaderas obligaciones que se imponen en forma indebida como violaciones que más tarde traducen en sanciones por el incumplimiento de alguna de las medidas de seguridad e higiene ahí contempladas y que en principio fueron señaladas como sugerencias.

Asimismo, los citados inspectores se ensañan como jueces inflexibles con las grandes industrias aplicándoles medidas de seguridad que se traducen en condiciones económicas que tal vez ni siquiera lo ameritan cuando existen también otras empresas que sí son transgresoras de las disposiciones en cuestión y a las cuales no tocan. Hay que mencionar también que en la mayoría de los casos, los inspectores son improvisados y no técnicos o peritos en la materia que provoca una serie de situaciones no apegadas a la ley.

Cuarta.- El Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo - establece que el la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la que atiende las reclamaciones que resultan de la coordinación, expidiendo los mandatos, instructivos o circulares - que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este reglamento, pero también es cierto que jurídicamente hablando - resulta a todas luces constitucional ya que éstas solo obligan a las autoridades locales particulares como frecuente-

mente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de alguna de sus direcciones las ha hecho obligatorias para los particulares e incluso sancionándolas con base en las mismas. Entonces resulta que las facultades de la citada Secretaría van más allá de la ley y de sus reglamentos, esto es, pretende colmar lagunas de la ley y de sus reglamentos, reformándolos mediante la expedición de dichos instructivos y/o circulares que evidentemente van más allá de la ley y sus reglamentos, en vez de seguir el proceso legislativo.

Quinta.- Así como los Inspectores del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigilan y sancionan a las empresas en caso de alguna violación, también deben estudiar factores específicos del ambiente laboral, la comodidad que se siente a cierta temperatura y humedad, al número de horas laborables y a la manera de distribuirlas, ya que los trabajos monótonos y repetitivos pueden originar disminución de la eficiencia y productividad del trabajador.

Sexta.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establece que en tanto se expidan los manuales del Reglamento Interior, el Secretario del Trabajo queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales se deben de regular pero en la práctica no sucede así toda vez que ni siquiera existen dichos manuales.

Séptima.- Existen reglamentos abrogados, específicamente el - de "Generadores de Vapor y Recipientes sujetos a Presión", que se sigue aplicando por la Dirección de Inspección Federal y - Local del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que resulta de una cuestión inconstitucional, ya que ha sido objeto de infinidad de juicios y existiendo jurisprudencia al respecto declarando que ya no es aplicable pues fue abrogado al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 al igual que otros reglamentos existentes desde la - Ley de 1931.

Octava.- La Ley del Seguro Social otorga prestaciones que resultan muy bajas e inadecuadas para una economía como la actual, ya que cuando se presenta algún "Riesgo de Trabajo", y que trae consigo la muerte del trabajador, el pago que se les da a los beneficiarios del mismo solamente equivale a dos meses de salario mínimo que rija en el Distrito Federal y con esos dos salarios no cubren ni los gastos más elementales de un funeral, mucho menos otros gastos. Situación semejante - ocurre con las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en -- edad avanzada y muerte ya que aún cuando se toman en cuenta - los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica - del Instituto se siguen observando verdaderas pensiones de -- hambre.

Novena.- En la forma MT-1 mediante la cual la empresa reporta

los Riesgos de Trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad debería de respetar la garantía de audiencia para que la empresa pueda participar en la clasificación del accidente o enfermedad para lo cual la empresa podría adoptar a tiempo medidas preventivas para impedir que los accidentes y enfermedades ocurran o demostrar al Instituto que el accidente o enfermedad no fuera profesional y que no afectan a la empresa para que de esta maenra en forma legal y realista confirme el grado de riesgo.

Décima. - En algunos casos los sindicatos lejos de cumplir con los objetivos para los que fueron creados, se han convertido en uno de los problemas que acechan al mundo industrial toda vez que en aras de fines políticos y a costa de sus agremiados son ellos los que se niegan a integrar entre otras comisiones, la de seguridad e higiene y en vez de funcionar para los fines que fueron creados se convierten en enemigos para la empresa y para sus agremiados, fomentando de alguna manera el que los trabajadores se nieguen a usar el equipo de seguridad en detrimento tanto de ellos como de la empresa y no hay que olvidar que en ocasiones son los trabajadores los que provocan sus propios "Riesgos de Trabajo", perjudicando con ello al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la empresa misma.

Décima Primera. - Uno de los problemas que acechan al mundo industrial en cuanto a la frecuencia y a la gravedad de los ac-

cidentes de trabajo es que muchas empresas ocultan o falsean los datos de sus accidentes, pues no los registran todos para mantener estadísticas favorables, muchas veces en perjuicio del trabajador, ya que se deben al ambiente físico en que se realiza el trabajo y otras a los accidentes que se provocan intencionalmente los trabajadores, por lo que la autoridad laboral debería de trabajar estrechamente en el abatimiento de estas actitudes nefastas.

Décima Segunda.- La empresa debe adoptar medidas para impedir que los accidentes ocurran creando una atmósfera adecuada y propicia en donde la gerencia apoye las medidas de seguridad y el empleado se de cuenta que debe cumplir con sus obligaciones en esta materia, así como un adiestramiento eficaz no solo en tareas específicas sino en las actividades correctas ante la seguridad. La maquinaria debe tener un buen mantenimiento y ser acorde a las capacidades de los que las operan y a la tecnología actual.

Décima Tercera.- Con todas y cada una de las sugerencias anteriormente mencionadas y analizadas puede concluir que los Riesgos de Trabajo se encuentran bien tutelados por nuestra legislación en un régimen de seguridad social y de derecho que vivimos en nuestro país.

A P O R T A C I O N E S

1. En relación a la primera conclusión, nuestra Carta Magna - debe establecer un criterio equitativo, objetivo y claro para ambas partes en la relación contractual sobre un problema de Riesgo Profesional y no establecer criterios subjetivos y preferenciales en favor del trabajador.

2. En relación a la segunda conclusión, nuestra Ley Federal - del Trabajo, específicamente, en la Tabla de Enfermedades a - que hace mención, se debe de hablar de los problemas que sufre o que vive cada sector industrial de manera específica y concreta, dando mayor atención los Inspectores del Trabajo no solamente a las verdaderas necesidades de los trabajadores o del patrón, sino de nuestro país, dando igual importancia a - los problemas de neurósis a causa del tráfico y contaminación ambiental que de alguna manera repercute en el rendimiento y producción de la industria.

3. En relación a las conclusiones 4,5 y 6 que hacen referen--cia al Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, mi - opinión sería en el sentido de que si se mejoran las condiciones de seguridad o higiene en cada empresa, haciendo el trabajo más cómodo y agradable, la producción se elevaría tomando en cuenta la opinión y reacción emocional de los empleados.

Para lo cual sería importante tomar tres condiciones que aunque no resultan del todo novedosas porque ya se encuentran contempladas por el reglamento, resultan relevantes y que a saber son:

A. Condiciones Físicas. - En donde se deben estudiar factores específicos del ambiente laboral, tales como:

- a. Iluminación para la distribución de la luz y del resplandor.
- b. Ruido que podría ocasionar la sordera temporal o permanente.
- c. Color que impide la fatiga visual creando ilusiones de tamaño, temperatura y mejorando la calidad estética del lugar.
- d. Temperatura y humerad, son óptimos en el trabajo pues la comodidad que se siente a cierta temperatura y humedad son be neficios en el trabajo, ya que depende siempre de la humedad y la cantidad de movimiento.

B. Condiciones Temporales. - Se refiere a las horas laborables y a la manera de distribuirlas, ya que muchas veces se pierde en pausas autorizadas que se podría evitar con lo siguiente:

- a. Horario Flexible, que permite a los empleados iniciar y terminar su jornada dentro de un lapso bien establecido.

- b. Semana de cuatro días, en donde aminora el ausentismo e intensifica la satisfacción del empleado y su eficiencia.
- c. Medio Tiempo, en donde se combinará la profesión con otras actividades.
- d. El trabajo por turnos.

C. Condiciones Psicológicas.- Evitar hasta donde sea posible trabajos monótonos y repetitivos promoviendo la rotación de personal, enseñándole al personal la importancia y el valor -
2. lo que hacen.

4. En relación a la conclusión octava, el Instituto Mexicano del Seguro Social para el caso de algún accidente o enfermedad que trajera como consecuencia la muerte, debería de fijarse un porcentaje promedio, equitativo y más justo, específicamente para aquellos que no pueden costear un funeral, por lo que de igual manera ocurre con los pensionados en donde vemos verdaderas pensiones de hambre, en donde se debería de ver la posibilidad de realizar las revisiones periódicas que hace referencia la ley con mayor frecuencia.

5. Finalmente, en cuanto a las conclusiones 9, 10, 11 y 12 - que hacen referencia al Reglamento de Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo, existen varias - causas de accidentes que se deben al ambiente físico y otras -

a los accidentes que se provocan intencionalmente los trabajadores, existiendo aspectos que afectan a la tasa de accidentes como sería: el tipo de industria, condiciones de tiempo de trabajo, iluminación y la ausencia de dispositivos de seguridad.

La fuerza motor que son los trabajadores y que de alguna manera deterioran o ayudan a la producción, se debería tomar en cuenta: la salud, estado físico, fatiga y experiencia laboral.

En la forma MT-1 en donde la empresa reporta los accidentes al Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad debería de respetar la garantía de audiencia para que la empresa pudiese participar en la clasificación del accidente, en donde la empresa podría adoptar medidas para impedir que los accidentes ocurran, tales como:

A. Realizar un buen diseño del trabajo, que se refiere a que las áreas de trabajo deben tener buena iluminación, estar limpias y ordenadas; las máquinas deben tener buen mantenimiento y ser acorde a las capacidades de los que las operan; así como los dispositivos de seguridad no entorpezcan la producción y su diseño debe ser tal que la maquinaria funcione si no están colocados.

B. Crear una ~~medida~~ : adecuada y propicia, en donde la gerencia apoye la ~~medida~~ de seguridad, el empleado cumpla con sus obligaciones y el ~~medida~~ adiestramiento sea eficaz.

C. Adiestrar ~~personal~~ en la prevención de accidentes, tanto a los ~~subordinados~~ o como a los supervisores no solo en tareas específicas ~~en~~ en actividades de seguridad.

D. Lanzar ~~campañas~~ ~~de~~ ~~seguridad~~ ~~industrial~~ en donde se atraen ~~actos~~ positivos al igual que los negativos.

B I B L I O G R A F I A .

1. PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Trad. Fernández González, Ed. Nacional, México, D.F. 1966.
2. CABANELLAS GUILLERMO, "Derecho de los Riesgos de Trabajo", Ed. Bibliografica Omega, Argentina 1968.
3. POZZO, J.D., "Derecho del Trabajo", Tomo II, Buenos Aires, 1945.
4. P. BLAKE RONALD, "Seguridad Industrial", Ed. Diana, México, DF. 1976, Cuarta Edición.
5. DE LA CUEVA MARIO, "Derecho Mexicano del Trabajo" Ed. Porrúa, México, DF., 1964, Tomo II.
6. HERRERA GUTIERREZ ALFONSO, "Problemas Técnicos y Jurídicos - del Seguro Social", México, D.F., 1985.

LEGISLACION:

- A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
- B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1988.
- C. LEY DEL SEGURO SOCIAL, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1988.
- D. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Ed. Ediciones Andrade, México, D.F. 1988.
- E. Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente, 1966-1970, actualización laboral II, Ed. Mayo, P. 348.
- F. Apéndice de Jurisprudencia, 1975.